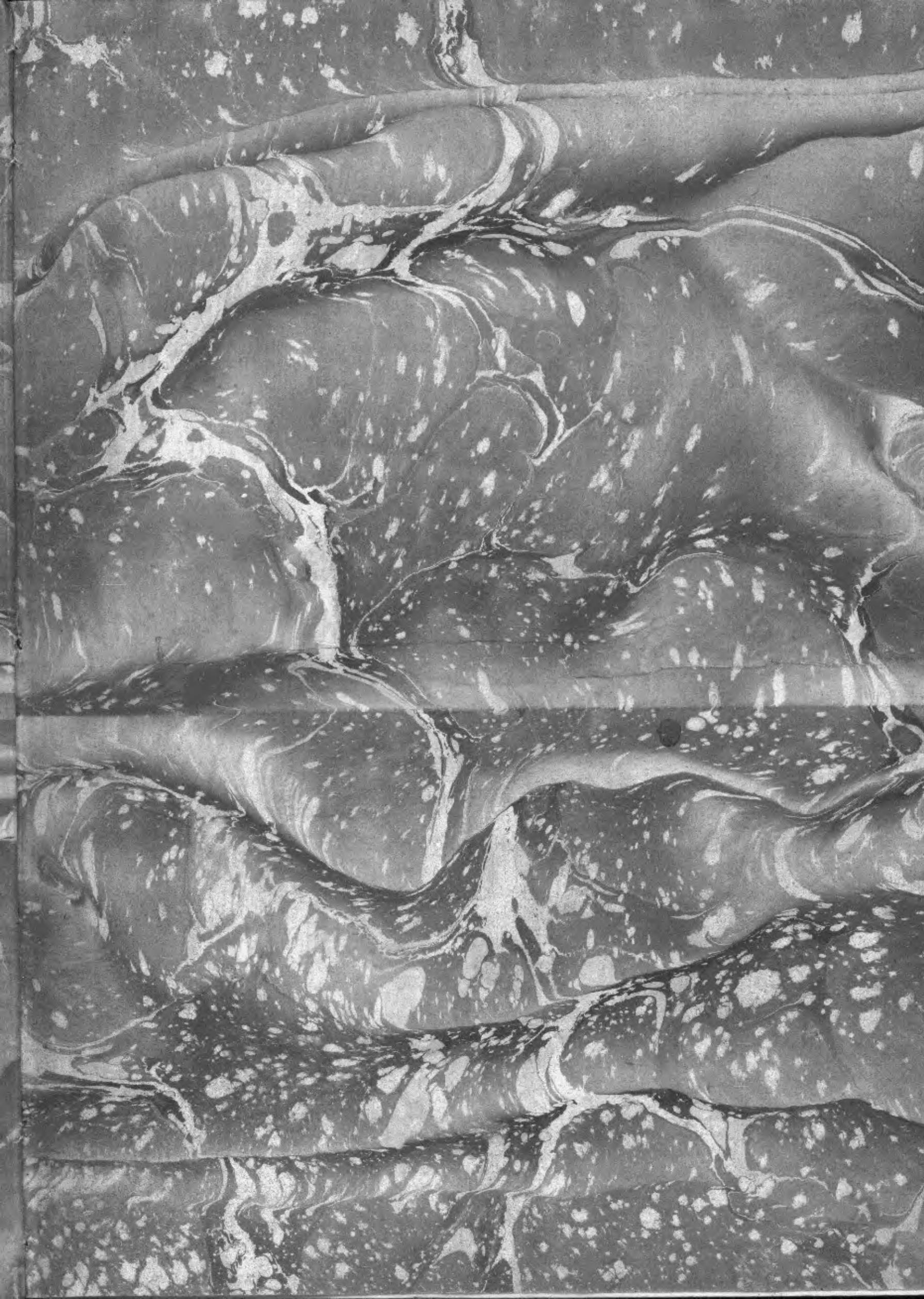




HTC
143





~~180~~
Aug 180

19

N-- 42350
R - 23470

MTE
143

EJECUTORIAL
DE
DON JOSE JUSTO PASTOR PEREZ
Y
SANTESTEBAN.

EXECUTIVE

30

SECRET HOTSPOT CIRCUS ECOL MOG

3

МАГИСТРАТУРА

EJECUTORIAL
DE HIDALGUIA Y NOBLEZA

DE

DON JOSÉ JUSTO PASTOR PEREZ Y SANTES-
teban y consortes, obtenida en causa, por sí y en los
nombres que representan.

CONTRA

*LOS SEÑORES FISCAL Y PATRIMONIAL,
los tres Estados de este Reino y otros.*

PAMPLONA:

EN LA IMPRENTA DE LONGAS.
AÑO 1830.

ИЗДАНИЕ
СОВЕТА ПО АДМИНИСТРАЦИИ

за

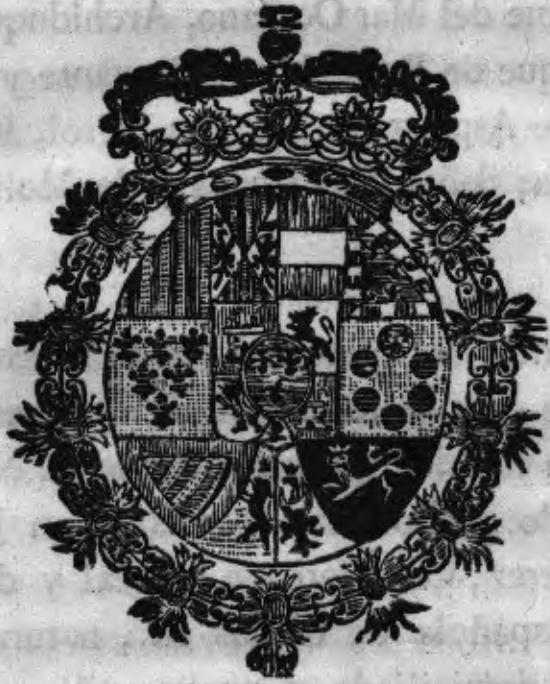
СОВЕТУЮЩИХ УЧЕБНЫХ ПОСЛОВ ПО ГЛАВЛЕНИЮ
СОВЕТА ПО АДМИНИСТРАЦИИ СССР

СОВЕТУЮЩИХ УЧЕБНЫХ ПОСЛОВ ПО ГЛАВЛЕНИЮ





COMMUNIST



**DON
FERNANDO,
POR LA GRACIA DE DIOS:**

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon,
de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Aljeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y

Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Narrativa.

A cuantos las presentes vieren hacemos saber: Que ante Nos y los Alcaldes de nuestra Corte mayor de este dicho nuestro Reino de Navarra, se ha llevado pleito entre partes; Don José Justo Pástor Perez, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III., natural de esta ciudad y domiciliado en nuestra villa y Corte de Madrid, en propio nombre y en el de Padre Tutor y Curador de las personas y bienes de Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana sus hijos, púpilos y menores de edad, Javier Sanchez su Procurador demandante de la una, el nuestro Fiscal y Patrimonial del Reino, la Diputacion del mismo, Corres su Procurador Don Manuel Perez de Irujo vecino de la villa de Autol, dueño y poseedor del Vínculo Casa y Armas de los Perez, Bernardino Iriarte y Saturnino Lacunza, dueños del Palacio y Armas de Santesteban del lugar de Zalva, y nuestra villa y Corte de Madrid reputados por contumaces de la otra, sobre lo contenido en los articulados y demás instrumentos y sentencias del tenor siguiente.

Sello cuarto cuarenta maravedís; año de mil ochocientos veinte y nueve: Don Felipe Perez de La-

*Documentos,
fol. 41 y siguien-
tes.*

borda, vecino de la ciudad de Tudela de Navarra en nombre y como apoderado especial de Don José Justo Pástor Perez y Santesteban del Consejo de S. M., su Ministro honorario en el Supremo de la Guerra, su Secretario con ejercicio de decretos é Intendente de Ejército, domiciliado en la villa y Corte de Madrid, ante V. Señor Alcalde mayor, Letrado de la villa de Autol y su jurisdicción como mas haya lugar y en la mejor forma que hacerlo puedo, parezco y digo: Que en poder de Don Manuel Perez Irujo soltero avecindado en ella existe y obra en un lujoso libro de 4 folio en pasta la Real Carta Ejecutoria por patente de la Nobleza de su comun apellido, y conviniendo á mi representado haber un trasunto fidedigno y un testimonio á la letra de ella, haciendo fe.

A V. pido y suplico que dicho Don Manuel Perez Irujo, la exiva al presente Escribano por el cual se estraiga el testimonio literal fehaciente y que al mismo tiempo por pie y conclusión declare si la tiene por comun á ambos, y si tanto el en su tiempo como Don Severino Perez Muro su difunto Abuelo y antecesores respectivos en el suyo; se han tratado, comunicado, tenido y reputado por parientes de una misma sangre, familia y procedencia, y que asi bien haciendo cotejo

4

del Escudo de Armas que dicho Don Manuel tiene en el frontispicio de su casa principal, certifique si son idénticas que las iluminadas por principio y designadas en el centro de la Ejecutoria; y con vista de los padrones si está ó no el apellido en la clase de notorios Hijos-dalgo y en goze y posesion de esta cavidad, cuyas todas diligencias se practiquen y despachen con asistencia y citacion del Síndico Procurador del Estado de Nobles y se me entreguen para los efectos que hubiese lugar por ser asi de justicia que pido; juro lo necesario y para ello &c. = *Felipe Perez de Laborda.*

Auto.

Por presentado y se requiera á Don Manuel Perez Irujo á la exivicion y declaracion: hágase el cotejo, y dese la certificacion que se pide citado, é interviniente el Síndico Procurador general y practicadas que sean las diligencias antes de su entrega á la parte, tráigase para su vista y aprobacion si fuere de darse. El Señor Licenciado Don Antonio Zapatero y Pomar Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor y Capitan á Guerra por S. M., y Subdelegado de Montes y plantíos de esta villa de Autol, lo mandó y firmó en ella á veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y nueve. = *Licenciado Don Antonio Zapatero y Pomar.* = Ante mí, *Manuel José Bona*, Escribano.

*Citacion al
Procurador Sín-
dico general.*

En la villa de Autol á veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y nueve, yo el Escribano

hice saber y leí á la letra el pedimento que antecede y cité con él en forma para sus efectos á Manuel Calvo y Fuertes, vecino y Procurador Síndico general que por alternativo de Estados lo es en el corriente año de esta villa por su Estado de hombres buenos pecheros labradores, en su persona de que doy fé: Bona, Escribano.

En la villa de Autol á treinta de Julio de mil ochocientos veinte y nueve, yo el mismo Escribano hice otra notificacion como la precedente al Señor Don Manuel Perez Irujo soltero domiciliado en esta villa, dueño y poseedor de la Casa Nobleza, Armas y Mayorazgo de los Perez, el cual haciendo cumplimiento al Auto provisto por el Señor Alcalde mayor Letrado de esta villa, puso de manifiesto en un pequeño libro con cuvieras de terciopelo fino verde, pendiente de un cordón de seda redondo del mismo color en una caja de oja de lata redonda con su cubierta de lo mismo, y dentro el gran sello gravado sobre cera encarnada ú ocre de las Armas Reales de España, compuesto cuyo libro de vitelas escritas de letras redondillas, y por principio del cual entre dos ojillas de tafetancillo se encontró pintado é iluminado en una vitela muy mas fina el siguiente. Y despues de él, el Real privilegio declaracion de Nobleza con sus últimas notoriedad y cumplimiento siguiente. = Por cabeza en pavellon las Armas Reales circundadas de esta inscripcion. FERDINANDUS VI. D. G. HISPANIARUM REX. y seguidamente.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Aljeceras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelo-na, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por cuan-to por parte de vos Don Diego Perez, natural y vecino de la villa de Autol, me ha sido hecha relacion que en el año pasado de mil seiscientos y diez y nueve, Juan Perez de Regules vuestro causante vecino que fué de la ciudad de Nágera, litigó pleito en la Chancillería de Valladolid con el Fiscal de ella y el Estado general de dicha ciudad en el que obtuvo Ejecutoria declarándole y á sus hijos, nietos y demás descendientes por Hijo-dalgo notorios de sangre y solar conocido con la que requirió así al Estado general de Nágera como al de la villa de Santa Coloma donde tambien era vecino para que le tuviesen por tal Hijo-dalgo, borrándole y tildándole de los padro-

nes en que como pecheros le habian incluido; á lo que por uno y otro Estado se dió cumplimiento y habiendo practicado la misma diligencia en el Ayuntamiento de la villa de Enciso, por haber estado casado su hijo Juan Perez, con María Catalina Fernandez en el lugar de Poyales Aldea de dicha villa, para que gozasen de los mismos honores y preeminencias Juan, Pedro, María y Diego Perez sus nietos, se respondió por dicho Ayuntamiento, no poderse dar cumplimiento á la referida Ejecutoria por no haber en aquella villa ni lugares de su jurisdiccion distincion de Estados de donde habiendo pasado el referido Diego Perez á la espresada villa de Autol y casádose allí con María Miguel por el Estado general de ella, se le trató como pechero, incluyéndole en los repartimientos del servicio Real y demas trivutos y cargas á que concurren los de dicho Estado, y aunque se resistió á la satisfaccion de semejantes contribuciones con el motivo de su notoria Nobleza, sin embargo por redimir las vejaciones que se le causarian, se vió precisado á tolerar semejante gravámen habiendo siempre pagado con la protesta de que en ningun tiempo le parases estos actos el menor perjuicio, en cuya servidumbre han estado todos los descendientes del citado Diego Perez hasta vos; siendo la única causa de haber tolerado el despojo de vuestra calificada Hidalguia la falta de medios que ha concurrido en vuestros Pa-

dres y Abuelos que han sido vecinos de dicha villa, pues á vista de los muchos gastos que ocasionan semejantes litigios y lo poderoso que es el Estado general de ella , ninguno de vuestros antecesores ha tenido aliento para pedir en justicia la reintegracion y conservacion en su Nobleza, heredada por no esponerse á perder lo corto de sus caudales sin llegar á lograr la determinacion de la instancia que emprendiese. Que no pudiéndose dudar sois hijo legítimo de Miguel Perez y María Diez, nieto de Diego Perez y Francisca Martinez, viznieto de Diego Perez y María Miguel vecinos todos de la espresada villa de Autol, tercero nieto de Juan Perez y María Catalina Fernandez, vecinos del lugar referido de Poyales jurisdiccion de la citada villa de Enciso, y cuarto nieto de María García y el mencionado Juan Perez Regules, vecinos de las dichas Ciudades de Nágera y Villa de Santa Coloma; que fué el que obtuvo la Ejecutoria en que se le declaró por Hijos-Dalgo notorio de sangre como se accredita de ella misma, Testamentos y fés de Bautismos, casados y difuntos y demas instrumentos que habeis presentando, y todos califican con la mayor expresion vuestra filiacion y enlace con el citado Juan Perez de Regules, sin que hoy falte la menor enunciativa para constituir una prueba concluyente, se evidencia de todo sois Hijo-dalgo notorio de sangre, en cuya posesion han estado vuestros Padres y de-

mas ascendientes en la referida villa de Santa Coloma á quienes por razon de las tierras que en el término y jurisdiccion de ella tienen, no se les ha repartido el trivuto que pagan las de los demás pecheros, como tambien consta del testimonio que asimismo habeis presentado suplicándome que porque no os parece justo carecer de la Nobleza que por vuestra sangre se ha derivado en vos de vuestros causantes, y que os halleis en la servidumbre de pechero por no tener medios bastantes para sostener un litigio costoso, poniendo en claro vuestra Hidalguia, pues aunque en realidad á vista de vuestra justicia deviera ser muy breve si el poder y teson del Estado general de la expresada villa de Autol no fuese tan grande y eficaz en semejantes dependencias como lo tiene acreditado; se ha servido declararos por Hijo-dalgo notorio de sangre, mandando se os ponga en dicha villa de Autol y demás lugares donde residiereis vos y vuestros hijos y descendientes fueren vecinos en la posesion de tales Hijos-dalgo, guardandoos todos los honores, facultades y preeminencias de que gozan y deven gozar por cualquier título los Hijos-dalgo de sangre, y que se borren y tilden las partidas y asientos de los libros en que como pecheros os hallais comprendidos, asi vos como los demás vuestros ascendientes, ó como la mi merced fuese; y habiéndose visto en el mi Consejo de Cámara juntamente con los instrumentos que

habeis presentado en calificacion de todo lo referido, por resolucion mia á consulta suya de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y uno, vine en condescender á vuestra instancia y en su conformidad por la presente de mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como REY y Señor natural no reconociente superior en lo temporal. Declaro: A vos el expresoado Don Diego Perez por Hijo-dalgo notorio de sangre como descendiente legítimo que habeis probado ser del mencionado Juan Perez de Regules vuestro cuarto Abuelo que lo fué y gozó en virtud de la dicha Ejecutoria que obtuvo en posesion y propiedad, y como si real y verdaderamente fuerais declarado por otra Ejecutoria de mi Audiencia y Chancillería de Valladolid y sala de Hijos-dalgo de ella. Y á mayor abundamiento y por haceros mas merced, os restituyo al pristino estado y posesion de tal Hijo-dalgo notorio de sangre en que estuvo y gozó el mencionado vuestro cuarto Abuelo en fuerza de la citada Ejecutoria que obtuvo para que como á descendientes legítimos suyos, vos y vuestros hijos que al presente teneis y los que adelante tuvieredes, y vuestros descendientes y suyos legítimos y naturales varones y hembras por linia recta de varon perpetuamente para siempre jamas, seais y sean habidos y tenidos por tales Hijos-dalgo notorios de san-

gre en la forma segun y de la manera que gozó de todo ello el dicho vuestro cuarto Abuelo, como va expresado sin limitacion ni reservacion alguna, y sin que ahora ni en tiempo alguno perpetuamente para siempre jamas os pueda obstar ni obste el que vos, el que vos ni los mencionados vuestro Padre, primero segundo y tercer Abuelo no hayais sido hasta ahora admitidos por la dicha villa de Autol al estado que corresponde á vuestra antigua Nobleza, ó el que habeis sido empadronados en el Estado general lo cual anulo y doy por de ningun valor y efecto, no obstante cualquiera prescripcion de tiempo en que se os hubiese empadronado. Y quiero y mando, que por tales Hijos-dalgo notorios de sangre como descendientes legítimos del expresado Juan Perez de Regules vuestro cuarto Abuelo vos y los dichos vuestros hijos y nietos que al presente teneis y al delante tuviereis, y vuestros descendientes y suyos legítimos naturales varones y hembras por linia recta de varon, seais y sean habidos, tenidos, juzgados, reputados y declarados con todos los atributos, honras, franquezas, exenciones, libertades, preeminencias y prerrogativas de que gozó, pudo y devió gozar el dicho vuestro cuarto Abuelo como tal Hijo-dalgo notorio de sangre, segun leyes y costumbres de estos mis Reinos y Señoríos, y gozar asi vos como los dichos vuestros hijos, nietos y descendientes de la Nobleza é Hidalguia de san-

gre que él tuvo y gozó, y os pongan y asienten en los padrones de Hijos-dalgo notorios de sangre, y os tilden y borren de los otros, de manera que para cualquier cosa y acto os tenga y reputen por descendientes legítimos del mencionado Juan Perez de Regules vuestro cuarto Abuelo. Y por la misma razon podais y puedan traer y poner en vuestros Escudos, reposteros, casas, capillas, obras y sepulturas, y en las otras partes que quisiere des y por bien tuvieredes; y las Armas, Escudos y blasones que os corresponden, y de que usó el dicho vuestro cuarto Abuelo, y usar de ellas vos y los mencionados vuestros hijos y nietos que al presente teneis y los que adelante tuvieredes, y vuestros descendientes y suyos legítimos y naturales por linia recta de Varon, y las traigais y traigan segun y de la manera que él las trajo y usó y devió traer y usar, para que como á descendientes suyos á todos y cada uno en su tiempo, os sean guardadas y se os guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, é inmunidades que él gozó, pudo y devió gozar, conforme á la posesion y propiedad de su Nobleza é Hidalguia de sangre, y á las Leyes, ordenanzas, estatutos y constituciones de estos dichos mis Reinos y Señoríos; sin que os falte ni disminuya cosa alguna á vos, ni á los dichos vuestros hijos y nietos que al presente teneis y á los que tuvieredes adelante varones y hem-

bras, y á vuestros descendientes y suyos legítimos y naturales por linia recta de Varon ahora ni en tiempo alguno, y que vos y ellos cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamas goceis y se os guarde la exencion, franqueza y reserba de la paga y contribucion de cualquier tributos repartimientos pedidos, moneda forera marti-niega, pechos y servicios ordinarios y estraordinarios, derramas Reales y Concejiles, sisas, imposiciones, levas, carruages, hospedages de gente de guerra ~~que~~ este fonsado y fonsadera, ni salir á los alardes ni á las demas cosas que se reparten y suelen repartir á los hombres llanos pecheros, ni podais ni puedan ser compelidos ni apremiados á sufrir carga Real, ni personal ó mixta, ó alguno de los oficios ó ministerios de que los hombres Hijos-dalgo notorios de sangre de estos dichos mis Reinos deben ser reservados. Y podais vos el dicho Don Diego Perez, y vuestros hijos y nietos que al presente teneis y los que tuvieredes adelante y vuestros descendientes y suyos por linia recta de Varon recibir en guarda y custodia, castillos, fortalezas y casas fuertes debajo de pleito homenage y recibir en vuestras manos los que hicieren otros Hijos-dalgo y hacer todos los actos, ceremonias y solemnidades que hacen pueden y devan hacer los Hijos-dalgo de estos mis Reinos, y que como tales sealias tratados y honrados por mis Ministros, Jueces, Justicias, Audiencias y Tribunales de es-

tos dichos mis Reinos, ó por los Concejos así de la dicha villa de Autol, donde al presente residis y sois vecino, como de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Colegios y Universidades de ellas, donde vos, y los dichos vuestros hijos, nietos y descendientes legítimos y naturales por linia recta de varon vivieredes y vivieren y residieren. A todos los cuales y á cada uno de ellos mando os admitan á los oficios de Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y mitad de oficios de Justicia y Regimiento que se suelen acostumbrar y deben dar en cada un año á los Hijos-dalgo notorios de sangre en cualesquiera Ciudades, Villas y Lugares de estos dichos mis Reinos y Señoríos, y á los demás oficios de Regidores perpetuos, veinticuatrias, Alguaciles mayores y á otras cualesquier Dignidades y precedencias de asientos y lugares que por Leyes, Cédulas, provisiones Reales, Fueros, costumbres y estatutos, pertenecen á los Hijos-dalgo notorios dē sangre, y tocaren gozo, y pertenecieron al dicho Juan Perez de Regules, vuestro cuarto Abuelo conforme á su Nobleza, y aunque digan y aleguen los expresados Concejos, Colegios y Uuniversidades que tienen Ordenanzas confirmadas, usadas y guardadas, ó Cédulas particulares y provisiones mias ú de los Reyes mis predecesores, ó Estatuto particular confirmado, usado y guardado inviolablemente, ó privilegio ^{im} en contrario confirmado y concedido en amplia for-

ma, y con generales y particulares cláusulas de no obstante y derogaciones de cualesquier cláusulas, ó declaraciones hechas por mí, ó por los Reyes mis predecesores; si de las que yo ó mis sucesores hiciéremos de aqui adelante ó con otras cualesquier cláusulas derogatorias en que se requiera, y mando que los tales oficios y preeminentias no los puedan tener sino los Hijos-dalgo notorios de sangre, sin que se pueda decir ni alegar que las palabras de las tales Ordenanzas, Cédulas, Estatutos ó privilegios, se han de entender en caso verdadero y no en caso ficto, porque quiero se entienda no haberse comprendido ni haber lugar de comprenderse la restitucion, continuacion y amparo de posesion que por esta mi Carta hago en vuestro favor, y de los dichos vuestros hijos y nietos que al presente teneis y los demas que adelante tuvieredes, y vuestros descendientes y suyos legítimos y naturales por linia recta de Varon, porque mi Voluntad es que unos y otros goceis de todo lo que gozó y debió gozar el dicho Juan Perez de Regules vuestro cuarto Abuelo con todos los atributos, honras, preeminencias, prerrogativas, exenciones, franquezas, é inmunidades y relevaciones reales y personales que á ellos les tocaron, por Leyes, Fueros, Estatutos, usos y costumbres generales ó particulares; en tal manera que á vos y á los dichos vuestros hijos y nietos que al presente teneis, y á los que tuvieredes en adelante

varones y hembras y á vuestros descendientes y suyos legítimos y naturales por linia recta de varon, y á sus mugeres y á las vuestras le sean siempre guardados los dichos atributos sin que en ningun tiempo les falte cosa alguna. Todo lo cual quiero y mando y es mi Voluntad deliverada se os guarde y cumpla á vos el referido Don Diego Perez, y á los espresados vuestros hijos, nietos y descendientes y suyos legítimos y naturales por linia recta de varon en la forma segun de la manera que en esta mi Carta se contiene, y de la forma y manera que se guardó y devió guardar al dicho Juan Perez de Regules vuestro cuarto Abuelo, expresa y tacitamente sin embargo de cualesquier Leyes y pragmáticas, sanciones, Cédulas y provisiones, estatutos y constituciones de estos dichos mis Reinos, que sean ó ser puedan en contrario de lo contenido en esta mi Carta directa, ó indirecta de esta declaracion, restitucion y amparo que así os hago con especial é individual derogacion de mis Leyes y Pragmáticas, aunque sean hechas y promulgadas á instancia y suplicacion del Reino junto en Cortes que disponen ó dispusieren, que no se den ni concedan estas declaraciones y restituciones, y asimismo sin embargo de las Pragmáticas que el Señor Rey Don Juan el II. hizo y promulgó en Vallodolid á quince de Diciembre de mil cuatrocientos y cuarenta y siete, y en la villa de Virviensca , y las que el Señor Rey Don Enri-

que hizo en las Cortes que celebró en la villa de Ocaña y Santa María de Nieva, que dispone que semejantes declaraciones y restituciones sean en sí ninguna cuando quiera que se libren y despatchen con cláusulas exorvitantes derogatoria y derogatorias de propio mortu, cierta ciencia y poderío Real absoluto, y que cuando se dieren se entienda haberse dado y concedido con descuento de los pedidos y pechas de los lugares á donde vivieren las personas á quien se concedieren, y que las tales mercedes como hechas contra Leyes y Fueros de estos mis Reinos y en perjuicio de tercero deben ser ovedecidas y no cumplidas, y que por lo mismo no valgan sino en cierta forma para ciertos casos, y que aun en el tal deben ser señaladas de los de mi Consejo. Y otrosi sin embargo de las Leyes y Ordenanzas hechas y mandadas hacer por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en la villa de Madrid, y despues en la ciudad de Toledo el año de mil cuatrocientos y setenta y ocho, y la provision y pragmática que hicieron en la de Salamanca en veinte y ocho de Enero de mil cuatrocientos ochenta y dos y las declaraciones en ellas contenidas, sin embargo de las demás Leyes y pragmáticas, Cédulas y provisiones de cualquier título que sean así, de los dichos Señores Reyes Católicos Don Juan el II. y Don Enrique IV. como Don Enrique el I. y Don Juan el I., y la confirmacion hecha y sobre cartas

mandadas despachar de ellas en la ciudad de Valencia á siete de Febrero de mil cuatrocientos y treinta y uno, que dispone que ninguno se puede excusar de pagar pechos y servicios por carta de privilegio que para ello tenga, sino estuviere asentado en los libros, y en las condiciones del cuaderno de las monedas y salvado en los mis libros de la Contaduría, y asentado en ella y otras cualesquier que se hallan ó hallaren en los libros de la Recopilacion de mis Leyes y de las ordenanzas de mis Audiencias y Chancillerías, en el de las Partidas, Reyes, Emperadores, que dicen y disponen que en esta materia se han de entender las palabras de semejantes Cartas y confesiones en el propio y natural sentido, y no en el que admite la letra de ellas, y que solamente duren por los dias del Rey que las concede y otras cualesquier, cuya disposicion pudiera impedir el efecto de esta mi Carta en todo ó en parte todas las cuales abrogo y derogo y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, bien así como si todas ellas palabra por palabra y en todo su tenor fueran aqui insertas y referidas quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas y casos, y esta misma derogacion hago de cualesquier disposiciones que se hayan hecho y de aqui al delante se hicieren por capítulos de Cortes, en Cortes ó fuera de élla de ellas con cualesquier solemnidades, cláusulas y firmezas. Y otrosi sin embargo que por los mis Fiscales ó por

los Concejos de la dicha villa de Autol y de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Universidades y personas particulares de estos mis Reinos que pretendan ser dignificados ó perjudicados por esta mi Carta digan contra ella, y aleguen que la relacion que tuve de las causas que me movieron ó devieron mover á haceros esta restitucion ó declaracion y nueva gracia ó concesion en todo ó en alguna parte de todo ello, no fueron ciertas verdaderas ni verosimiles, y que hubo en ellas obreccion y subreccion, y que demas de esto las dichas causas y razones cuando fueran en sí verdaderas no fueran justas ni tales que por ellas vos, y los dichos vuestros hijos, nietos y descendientes, merecieredes tan gran merced ó que algunos de vuestros antepasados hubiesen cometido tales delitos que obligára conforme á derecho que de ellos se hiciera expresa y especialencion, sobre que cayese mi Real resolucion y obsolucion, porque mi intencion deliverada es suplir todos y cualesquier defectos de obreccion y subreccion y relacion de causas verdaderas que en la que tengo haya habido de hecho tú de derecho aunque yo haya sido menos bien ó mal informado de lo que se pudiera y deviera decir ó de lo que no se deviera callar si yo hubiera dado lugar á ser informado de la verdad de ella, porque no por esto dejaré de declarar restituir y conceder todo lo contenido en esta mi Carta segun que en ella y tan cumplidamente se

contiene y declara. Y quiero y mando que las alegaciones que contra el tenor de ella y mi intencion y voluntad se pudieran decir y alegar, ni otra cosa mayor ni menor no se puede deducir judicial ni estrajudicialmente ni probada, averiguada ó verificada pueda perjudicar ni perjudique para que esta mi Carta y lo en ella contenido deje de valer á vos el dicho Don Diego Perez, y á los espresados vuestros hijos y nietos que al presente teneis y á los que tuvieredes adelante y vuestros descendientes y suyos legítimos naturales por linia recta de varon, perpetuamente para siempre jamas sin embargo de las Leyes y Constituciones que disponen, que las derogaciones hechas por palabras generales no se estiendan á estos casos particulares si no fueren hechas en cierta y particular forma y con cierta y determinada solemnidad. Y prometo y aseguro por mi fé y palabra Real á vos y á los dichos vuestros hijos nietos y descendientes que en todo tiempo y para siempre jamas os será mantenida y guardada en todo su ser la merced que por esta mi Carta os hago, y que no os será quitado ni disminuida la restitucion, declaracion y continuacion de la posesion que tuvo y gozó el dicho Juan Perez de Regules vuestro cuarto Abuelo, porque mi voluntad es que siempre os sea cierta y segura en vuestro favor y de los espresados vuestros hijos y nietos que al presente teneis y de los que tuvieredes de aqui al delante, y de

sus descendientes por mí, ni por los Reyes mis Sucesores por via de declaracion, ni limitacion ni por decir que se os quiere hacer equivalentes satisfaccion por otra via ni en otra cosa equivalente así por Cédula ó provision particular, como en ejecucion y cumplimiento de concesion hecha en favor de estos Reinos á instancia y suplicacion de sus Procuradores juntos en Cortes generales convocados para tratar y determinar las cosas concernientes al bien público de ellos ó en otra cualquier forma. Y por esta mi Carta encargo al Serenísimo Príncipe Don Fernando mi muy caro y muy amado hijo y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas-fuertes y llanas, y á los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y á los mis Alcaldes de Hijos-dalgo notorios, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillería, y á todos los Corregidores asistente Gobernadores, Alcaldes mayores de los adelantamientos, Alguaciles merinos, Prevostes, y á todos los Concejos y cualesquier Jueces y Ministros mios, aunque sean de Guerra, de cualquier título ó nombre que tengan, Regidores, veinte y cuatros Caballeros jurados, Escuderos, oficiales y hombres buenos y personas particulares, y á los mis Arrendadores, Recaudadores, Empadronadores y recogedores de los pedidos y moneda

forera, martiniega y otros cualesquier servicios ordinarios y estraordinarios, pechos y repartimientos Reales, Personales y Concejiles, de que restituyo y declaro á vos el dicho Don Diego Perez y á los referidos vuestros hijos y nietos que al presente teneis y á los demas que adelante tuvieredes y á vuestros descendientes y suyos legítimos y naturales por linia recta de varon, como dicho es ser libres y esentos así de los que ahora son echados como de los que adelante se echaren y repartieren en que no contribuyen ni deben contribuir los Nobles Hijos-dalgo notorios de sangre que para todo y cada uno de por sí os hayan y tengan por verdaderos legítimos y naturales descendientes del dicho Juan Perez de Regules vuestro cuarto Abuelo, y conserven en vos y en los expresados vuestros hijos, nietos y descendientes la Nobleza é Hidalguia de que el gozó y como viene dicho os pongan y asienten en los padrones de Hijos-dalgo notorios de sangre, y os tilden y borren de los otros, de manera que para cualquier cosa y acto os tengan y reputen por descendientes legítimos del dicho Juan Perez de Regules vuestro cuarto Abuelo, y os guarden y hagan guardar y cumplir esta mi Carta como si real y verdaderamente hubieredes litigado en la referida mi Audiencia y Chancillería de Valladolid con el mi Fiscal de ella, y con el Consejo de la dicha villa de Autol, y fuerades declarado por Ejecutoria como lo fué el expresado vues-

tro cuarto Abuelo, porque mi intencion y deliv-
rada voluntad es que valga y se os guarde y ten-
ga el mismo valor y efecto que si fuese real y ver-
daderamente Ejecutoria obtenida y ganada por vos
en posesion y propiedad sin limitacion ni escep-
cion de cosa alguna que para en cuanto á esto y
en caso necesario os dispenso cualquier litigio en
la dicha mi Audiencia y Chancillería, y contra el
tenor y forma de esta mi Carta no vayan ni pa-
sen ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo
alguno, ni por ningun caso ni acontecimiento an-
tes os defiendan y amparen, y hagan amparar y
defender en todo lo referido, y no consientan ni
den lugar á que mis Procuradores Fiscales ni los
Concejos de la dicha villa de Autol, Ciudades Vi-
llas, y Lugares, Universidades, Colegios, ó perso-
nas particulares con título ó nombre de Delatores
os pongan embarazo ni pedimento judicial ni es-
trajudicialmente, ni sean oidos ni admitidas sus de-
mandas, reclamaciones ó pedimentos, que por esta
mi Carta, inivo y hé por inividios del conocimien-
to de las tales causas así á los Jueces que ahora
son, como á los que serán de aqui al delante per-
petuamente para siempre jamas, y que si todavia
en algun caso principal ó indistintamente los Jue-
ces oyeren ó admitieren ó hubieren oido ó admi-
tido las tales demandas ó pedimentos y se hubie-
ren deducido ó dedujeren en juicio, juzguen y pro-
nuncien por sus Autos y sentencias á vos el refe-

rido Don Diego Perez y á los dichos vuestros hijos
y nietos que al presente teneis y á los que tuvie-
redes adelante y sus descendientes y vuestros le-
gítimos y naturales por linia recta de varon por
tales Hijos-dalgo notorios de sangre como descen-
dientes legítimos del dicho Juan Perez de Regu-
les vuestro cuarto Abuelo. Y otrosi mando al mi
Fiscal ó Fiscales que son y fueren en adelante que
no salgan ni puedan salir á contradeciros ni per-
turbanos en todo ni en parte lo contenido en esta
mi Carta que Yo de mi poderío Real absoluto cier-
ta ciencia y propio mostu os restituyo declaro y
constituyo por tales sin embargo de la Ley y prag-
mática hecha y promulgada por los dichos Seño-
res Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabél
en la Ciudad de Córdoba á treinta de Mayo de
mil cuatrocientos noventa y dos, y todas las de-
mas que disponen lo que han y devén gozar los
que han de ser pronunciados por Hijos-dalgo no-
torios de sangre, las cuales para en cuanto á lo
contenido en esta mi Carta derogo, quedando en
su fuerza y valor para otros casos y cosas aunque
en ellas se contengan cláusulas que no puedan ser
derogadas aunque vayan insertas de verbo ad ver-
bum , y con espresa y especial mencion de ellas
que si necesario es para que no se impida directa
ni indirecta al efecto y cumplimiento de esta mi
Carta las derogo y revoco como tambien la que
dice que las Cartas y provisiones que yo mandare

librar con semejantes cláusulas y no acostumbradas á poner en ellas, sean obedecidas y no cumplidas. Y mando que en caso que el mi Fiscal y los Concejos y personas particulares ocurrieren á cualquier Jueces sobre lo en esta mi Carta contenido en cualquier manera y forma se abstengan del conocimiento de las tales causas del cual como viene expresado los inivo y he por inividos, porque tan solamente han de poder conocer de esto los mis Alcaldes de Hijos-dalgo, á los cuales quito el poder y facultad de poder adelante juzgar ó sentenciar en contrario ó differentlyente de lo que en esta mi Carta se contiene. Y que de las sentencias que necesaria y precisamente han de dar en vuestro favor y de los dichos vuestros hijos y nietos que al presente teneis y los que adelante tuvieredes y sus descendientes por linia recta de varon; quiero, y es mi voluntad que ellos y el Presidente y Oidores de las mis Audiencias os libren y despachen Ejecutorias de vuestra Nobleza é Hidalguia notoria de sangre, sin embargo de cualesquier Ordenanzas ó estilos que haya en contrario. Y mando al mi Fiscal que es ó fuere de aqui adelante que siendo requerido por vos el dicho Don Diego Perez ó por cualquiera de los expresados vuestros hijos ó nietos que al presente teneis ó por los que tuvieredes al delante y sus descendientes legítimos ó naturales, tomen por vos ó por cualquiera de ellos la voz y defensa del pleito ó pleitos que os fueren movidos desde

el dia de la data de esta mi Carta para que no se proceda en ellos y sea inviolablemente guardado y cumplido todo lo en ella contenido segun y como aqui se contiene y declara. Y si el dicho mi Fiscal no os atendiere y defendiere luego que por vos fuere requerido mando á los mis Alcaldes de Hijos-dalgo y al Presidente y Oidores de la dichas mis Audiencias y Chancillerías le compelan y manden os asista y defienda vuestra causa interponiendo su oficio en vuestro favor, y que si de hecho fueren oidos los que pretendieren contratar ó perturbar esta mi Carta, sean condenados con todas las costas procesales y personales, gastos que hubieredes hecho ó hicieredes en la prosecucion y defensa de vuestro derecho, y en mas los daños intereses y menoscabos que se os recrecieren enteramente sin que os falte cosa alguna, y así lo juzguen y sentencien los dichos Alcaldes y otros cualesquier mis Jueces, y que ante cualquiera de los estos dichos mis Reinos vos el dicho Don Diego Perez y los expresados vuestros hijos y nietos que al presente teneis y los que tuvieredes adelante y sus descendientes podais si quisieredes pedir el cumplimiento y ejecucion de esta mi Carta, ora sea en Tribunales inferiores y superiores, y hacer ante ellos cualesquier pedimentos autos y informaciones convenientes y necesarios para que enteramente os sea cumplida y guardada esta mi Carta, y la merced que por ella os hago á vos el dicho Don Diego

Perez y á los referidos vuestros hijos y nietos que al presente teneis y á los que tuvieredes adelante y sus descendientes legítimos y naturales perpetuamente para siempre jamas. Y asimismo mando al Concejo, Justicia y Régimiento de la dicha villa de Autol, y estado de Hijos-dalgo de ella, que luego que con esta Carta fueren requeridos os pongan en posesion de la gracia y merced que por ella os hago sin poner escusa ni dilacion alguna, y que lo mismo hagan los demas Concejos y Estados de Hijos-dalgo á quien tocare en cualquiera manera. Y si vos ó cualquiera de los dichos vuestros hijos y nietos y descendientes quisieredes ó quisieren confirmacion de esta dicha mi Carta de declaracion y restitucion, mando á mis Concertadores y Escribanos mayores de las confirmaciones y á mi Mayordomo Canciller y Notario mayores, y á los otros oficiales que están á la tabla de mis Sellos que os den, libren, pasen y sellen la mas fuerte firme y vastante que le pidieredes y menester hubieredes, sin poner en ello embarazo, duda, ni dificultad alguna que así es mi voluntad. Y de esta mi Carta se ha de tomar la razon por la Contaduría general de valores de mi Real Hacienda á que está agregada la de media anata expresando haberse pagado ó quedar asegurado este derecho con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mando no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada

en Aranguez á dos del mes de Junio de mil setecientos y cuarenta y seis: *YO EL RET.* = Yo Don Francisco Javier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = Rubricado. = *Requerida*, José Ferron. = De rechos doscientos y cincuenta Reales. = Teniente de Chanciller mayor, José Ferron. = Nota. = Que este privilegio se presentó en el Sello en treinta de Noviembre del mismo año. Rubricado. = El Marques de Lara. = Don José de Bustamante y Loyola. = El Marques de los Llanos. = V. M. declara que Don Diego Perez y sus hijos y descendientes, son Hijos-dalgo notorios de sangre como lo fueron sus ascendientes, y de que gozó su cuarto Abuelo en virtud de Ejecutoria que obtuvo como aqui se expresa. = Rubricado del Secretario. = Refrendata y Secretaría. = Cuarenta ducados.

Tama de razon.

Tomóse razon en la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda en la que consta haberse satisfecho setenta y cinco mil maravedís de vellón causados al derecho de la media nata por la razon que expresa este privilegio como parece á pliegos cuarenta y siete de la Comisaría de la Cámara de este año. Madrid veinte y dos de Noviembre de mil setecientos cuarenta y seis. = Por indisposicion del Señor Contador general de valores = Don Joaquin Fernandez de Apodaca. = Gran Sello Real pendiente encajonado en cera colorada.

En la villa de Autol á veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos cuarenta y seis años, estando los Señores Justicia y Regimiento de ella juntos en su Ayuntamiento como acostumbran, especialmente Antonio Diez y Francisco Varea Alcaldes ordinarios, Juan de Acereda y José Benito Ruiz Regidores, José Murua, Procurador Sín-dico general, Andres Breton, Juan José de Muro, José Bermejo, Adrian Fernandez, Domingo Esquerro y Pedro Benito, Diputados. Yo Francisco de Blas Escribano de S. M. y del número de la ciudad de Arnedo, de pedimento de Don Diego Perez vecino de esta villa precedida la vénia necesaria les hice saber, notifiqué y leí de verbo ad verbun la declaracion de Nobleza de sangre que en virtud de Real Ejecutoria se ha librado por S. M. (*Q. D. G.*) con fecha en Aranguez á dos del mes de Junio de este presente año en favor del dicho Don Diego Perez y de sus hijos y descendientes que es esta que antecede. Y habiendo sido vista, reconocida y oída nemine discrepante, digeron: Que la ovedecian y ponian sobre sus cabezas como Carta de su Rey y Señor natural, y accordaron y ordenaron que respecto de constar expresiva y literalmente de ella haber justificado la parte del dicho Don Diego Perez requeriente, que sus mayores y ascéndientes gozaron y fueron Hijos-dalgo notorios de sangre, y que en fuerza de ello Juan Pe-

Intima Regimiento y cumplimiento.

rez de Regules su cuarto Abuelo vecino que fué de la ciudad de Nágera litigó pleito en la Chancillería de Valladolid, con el Fiscal de ella y con el Estado general de la misma ciudad, y que obtuvo Ejecutoria declarándole y á sus hijos nietos y demás descendientes por tales Hijos-dalgo notorios de sangre y solar conocido, de que ha provenido el declararle y restituirle á el dicho Don Diego Perez al pristino estado y honor que tuvieron y de que gozaron el dicho su cuarto Abuelo, y demás ascendientes en fuerza de las sentencias dadas y pronunciadas en juicio contradictorio de que se libró citada real Ejecutoria nada se les ofrecia, ni tenian que decir mas que el manifestar como manifestaban estar pronto á guardar, cumplir y ejecutar dicha Carta declaratoria de Ejecutoria de Nobleza é Hidalguia, y ordenar como ordenan se guarde, cumpla y ejecute segun y como en ella se dispone, resuelve y manda, á cuyo fin sin la mas leve dilacion se ponga al dicho Don Diego Perez y á sus hijos en posesion y goce de tales Hijos-dalgo notorios de sangre, para lo cual se les tilde y borre de la matrícula y lista, partidas y asientos de los libros en que se hallaren como pecheros, y se les ponga, asiente y aliste en la de los Nobles Hijos-dalgo de esta villa, y se les guarden, franquen y confieren todos los honores facultades y preeminentias de que gozan y devan gozar por cualquiera título los demás Hijos-dalgo de ella, haciéndole sa-

ber así para mayor seguridad y para el mas puntual y efectivo cumplimiento á todos los vecinos en Concejo abierto general, para lo cual se junte y cite en la forma ordinaria, y de ello y sus resultas mandaron que yo el Escribano lo ponga por fé y diligencia, y dé á la parte del dicho Don Diego los testimonios que pidiere. Así lo respondieron y firmaron los que sabian con el infraescrito Abogado de los Reales Concejos, y de la ciudad de Arnedo con quien lo consultaron, de que yo el Escribano doy fé. = Antonio Diez. = Francisco Varea. = Juan de Acereda = José Murua. = Domingo Esquerro. = Pedro Benito. = Don Juan José de Mu-
ro. = Ante mi: Francisco de Blas.

Yo el dicho Francisco de Blas, Escribano de S. M. y del número de la dicha ciudad de Arnedo: Certifico y doy fé que en ejecucion y cumplimiento de la respuesta antes de esto los Señores Justicia y Regimiento de esta villa de Autol, ayer veinte y dos del corriente mandaron por voz de pregonero convocar á todos los vecinos á Concejo para hoy presente dia á las ocho de la mañana, á cuyo fin se echó la campana y concurrieron á la plaza pública de esta villa que es el puesto donde es costumbre juntarse, á donde concurrí yo tambien, y encontré en él á los Señores Justicia y Regimiento de esta villa y casi todos sus vecinos, y á todos en comunidad les hice saber la Real Carta

Otra

Ejecutoria de Nobleza de sangre antes de esto, despachada por S. M. en favor de Don Diego Pérez y la respuesta dada á ella por los dichos Señores Justicia y Regimiento de esta villa, quienes habiéndolo oido y entendido todo ello unánimes y conformes digeron, se adherian á lo mismo que tenian respondido dichos Señores Justicia y Regimiento y querian se guardase, cumpliese y ejecutase como en ella se contiene, y tambien al dicho Don Diego Perez todos los honores y franquezas que previene dicha Real Carta Ejecutoria. Asi lo digeron en voces altas todos de que doy fé, y lo firmé: Francisco de Blas.

Todo lo cual ha sido sacado, corregido y comprobado, con asistencia y presencia de Manuel Calvo y Fuentes Procurador Síndico general, y corresponde bien y fielmente con su original: Y en siguiente teniendo á la vista el Escudo de Armas, blasones e insignias de Nobleza de cuerpo entero labrado de relieve sobre alabastro prendido por los arremangados brazos de dos Sirenas á manera de otro Hércules, cubierto de un Yelmo ó Cuñera sito al medio del balconage del frontispicio de la casa principal del vínculo y mayorazgo de los Perez, Calle del Carasol número cincuenta y cinco entre tres Víctores de madera en cruz, cuyas inscripciones ha desgastado la injuria de los tiempos tanto que no se pueden ni aun inferir para trasladar. El uno de los dos cuarteles de que

consta es el castillo con orla propia á la siniestra compuesto de cinco almenas con su puerta y viseira redonda ó registro en lo alto de él, y sobre las tres internas una Atallaya ó castillete en tres mas pequeñas y un ventanillo redondo para ojeo, todo de oro sobre campo sangriento y diez jantores rosados en campo dorado en derredor por orla á cada tres en la cabeza, los dos costados y uno al pie, y un Dragon furioso devorando un hueso que es la emblema de la embidá con sus respectivas inscripciones, de los apellidos de Perez y ~~Aiez~~ de Barroja á que pertenecen, y que incluyo el uno con el otro, idéntico que el iluminado en la Real Carta Ejecutoria, y el que queda aqui transcripto y exactamente copiado, el cual declara dicho Señor Don Manuel, que es comun propio y respectivo suyo de Don Justo su tio, y de su insgne familia de Perez como descendientes todos de Juan Perez de Regules, María Garcia, Juan Perez Garcia y María Catalina Fernandez sus autores, y que como ~~mios~~^{un} de una misma procedencia y origen, casa, casal y estirpe, se trataron y comunicaron Don Severino Perez Muro su difunto Abuelo con Don Manuel Perez Cenoz, Padre de Don Justo, el Teniente de Fragata Don Antonio que lo fué del declarante, el declarante y el mismo Don Justo y todos sus respectivos antecesores de deudos consagineos y parientes segun la correspondencia epistolar que obra en su poder, la cual entre otras cosas nota-

bles que manifiesta es que para las pruebas de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. con que el Rey nuestro Señor agració á Don Justo, presentó como suyo con los documentos de filiacion y descendencia estraidos judicialmente este Real privilegio de Nobleza, y que vistos y aprobados por la orden se cruzó de la Real insignia. De todo lo que, porqué para que siempre conste, se hizo y formalizó este Auto que lo firmaron, y lo signé y firmé de mi signo y firma como lo uso y acostumbro en fé y testimonio de ello. — Manuel Pérez Irujo. — Manuel Castillo. — En testimonio de verdad, Manuel José de Bona.

Testimonio.

Así bien certifico yo el dicho Escribano acabando de cumplir con el Auto del Señor Alcalde mayor Letrado de esta villa, que habiendo reconocido y registrado con Manuel Calvo y Fuertes Procurador Síndico general de ella, los padrones antiguos y modernos practicados desde el veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cuarenta y seis, hasta el dia en todas he encontrado en el Estado de Nobles Hijos-dalgo á la familia y apellido de Perez y á sus poseedores, en cuya distinguida clase y calidad han estado y estan tenidos, respetados, recibidos, titulados y venerados con actos invariables y de positivo ejercicio desde entonces hasta ahora. Y para que así conste con remision á los mismos, doy signo y firmo con el Procurador

la presente como acostumbro. Autol veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve.
—Manuel Calvo. En testimonio de verdad, Manuel Bona.

En la villa de Autol á siete de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, presentadas y leidas las precedentes diligencias compulsorias, en cumplimiento del Auto provisto al pedimento que lo motiva ante el Señor Licenciado Don Antonio Zapatero y Pomar, Abogado de los Reales Consejos Alcade mayor y Capitan á Guerra por S. M. y Subdelegado de montes y plantíos de esta villa de Autol, visto que nada se ofrece que decir contra ellas, ni ha dicho en tanto tiempo como ha que se le comunicaron al Procurador Síndico general, *Dijo*. Que las debia de aprobar y aprobó interponiendo en ellas su autoridad real y decreto judicial tanto cuanto de derecho haya lugar, y que se entreguen á la parte de Don Justo Pástor para los usos que le convengan. Y por este que firmó, así lo provéyó, acordó y mandó dicho Señor Alcalde mayor de que doy fé. —*Licenciado Don Antonio Zapatero y Pomar.* —Ante mí, Manuel José de Bona.

Auto de aprobacion.

Los Escribanos del Rey Nuestro Señor del número y Ayuntamiento respectivo de estas villas de Quel y Aldea-nueva que atras signamos y firmamos, damos fé, que el Licenciado Don Antonio

Legalizacion.

Zapatero y Pomar, por quien van decretadas y aprobadas las diligencias compulsorias precedentes, y Manuel José de Bona que las autoriza, son, el primero Alcalde mayor por S. M., y el segundo Escribano del número de la villa de Autol, aquiesnes se les da y deve dar entera fé y crédito en ambos juicios. En cuyo testimonio damos el nuestro en las dichas villas de Quel y Aldea-nueva, á nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

=Juan José de Escarza, Secretario.=Manuel Caño.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

*Compulta, fol.
57 y siguientes.*

Santiago Prejano, en nombre de Don José Justo Pástor Perez y Santesteban del Consejo de S. M. su Ministro honorario en el Supremo de la Guerra, su Secretario con ejercicio de Decretos é Intendente de Ejército dice: Que su Visabuelo Don Pedro Perez Marin, vecino que fué de la villa de Cavanillas hizo y otorgó su último testamento por presencia de Juan José del Cuñado y Argote Notario Apostólico que vivió y murió en esta, el cual entre otros recibidos y testificados por Notarios Apostólicos y Vicarios de esta Parroquial desde el año de mil setecientos veinte y cuatro sin haberlos abonido se hallan en un fajo originales en poder del Don Vicente Sierra, hermano y heredero fideicomisario de Don Miguel Tolosano, Vicario que fué de dicha Parroquial así como otros pape-

les relativos á la cura de almas, y á la Iglesia segun es á noticia de mi parte, y necesitando de una copia fehaciente del testamento de su Visabuelo. A V. suplico mande proveer de cumpulsoria contra dicho Don Vicente Sierra para que poniendo de manifiesto el fajo de testamentos, se certifique de los que contiene y se le provea de una copia de él para los efectos que convenga y hubiese lugar y pide justicia: Santiago Prejano. Preséntese el testamento que se cita y dése la copia que pide con mi asistencia y judicial intervencion. = José Manuel Vitas, Alcalde. Proveyó y mandó lo sobre-dicho el Señor José Manuel Vitas Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Fustiñana á veinte de Julio de mil ochocientos veinte y nueve, de que certifico. = Joaquin Garijo, Escribano. = En la dicha villa de Fustiñana y en siguiente yo el Escribano infraescrito notifiqué el pedimento compulsorio precedente á Don Vicente Sierra hermano y heredero fideicomisario del ya difunto Vicario Don Miguel Tolosano, el cual dijo que está pronto en cumplir con la exivicion que se le manda en el dia de mañana, y firmo de que doy fé. = Vicente Sierra. = Notifqué Joaquin Garijo, Escribano.

Cumpliendo Don Vicente Sierra , hermano y fideicomisario del ya difunto Don Miguel Tolosano, penúltimo Vicario perpetuo que fué de esta Parroquial con lo que le esta mandado por el Señor Alcalde y Juez ordinario de esta villa, en el

decreto precedente puso de manifiesto ante su merced un Legajo atado con una rótula que dice: "Testamentos antiguos y modernos." Habiéndolos suelto y contado resultó haber sesenta y cuatro incluyendo algunas copias de algunos testificados por Escribanos públicos, membretes, formas y minutas de otros, todos ellos compresivos de varias épocas, pero la mas antigua del año de mil setecientos veinte y cuatro, hasta el de mil ochocientos veinte y dos hechos recibidos y testificados por Juan Martín Gonzalez, Juan José del Cueto y Argoñz, Notarios Apostólicos que hubo en esta villa, Don Diego Jimenez de Leorin Vicario perpetuo de ella Fray Lorenzo Igartiburo su Regente, el mismo Don Miguel Tolosano Vicario perpetuo, Gabriel Jimenez de Leorin, Escribano Real y muchos mas Vicarios y Regentes de todos tiempos de esta Parroquial, los cuales aunque firmados de testadores, de testigos y de recipientes, no se hallan habdados por la Justicia ordinaria, y habiendo buscado el que cita el compulsorio en su respaldo se halló el rubricado siguiente: "A trece de Setiembre de mil setecientos veinte y siete, testamento de Pedro Perez Marin de Cabanillas: murió á los dos dias" y trasladado su tenor á la letra dice: "En la villa de Fustiñana á trece de Setiembre de mil setecientos veinte y siete ante mí el infraescrito Notario Apostólico y testigos firmados y rogados, Pedro Perez Marin natural de la villa de Grávalos en Rioja

y vecino de la de Cabanillas, marido de Agueda Jimenez dispuso su testamento en la forma siguiente: Primeramente encomienda su alma á Cristo Señor Nuestro que la redimió á costa de su preciosísima sangre: Item, dijo que luego que su alma sea separada del cuerpo, éste se suba á Cabanillas y se sepulte en su Parroquia en la sepultura que tiene junto á Santa Catalina y que se gasten en sufragio y fera doscientos reales: Item, quiere que se celebren cien Misas en el Convento de Capuchinos de la ciudad de Tudela, veinte y cinco por el Padre Fray Lorenzo Igartiburo del Orden de la Merced, y la cuarta funeraria por el Señor Vicario de esta villa: Item, declara que habiendo recibido oficio de comision el Licenciado Juan Escudero Cura de la Parroquial de Grávalos del Señor Gobernador y Vicario Generel del Obispado de Teruel, para averiguar los parientes dentro del cuarto grado del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Diego Pérez Colegial mayor de Valladolid, Prelado Doméstico ad-honoren de S. S. y Obispo de dicho Obispado, acudió á él con la verificacion de su parentesco que pasó en fidelidad de Antonio de Viñuña Escribano de S. M. en dicha villa, la cual y poder como Padre y Curador de su hijo Pedro Pérez Jiminez para en Moss. Agustín Orue pretendiendo la consigna de doscientos escudos de una añada del Legato que dejó para el habio de los de su familia, y siempre que se cobraren sin mirar á

lo mucho que con él ha gastado en sus Estudios en Pamplona hasta que los dejó andando á sus ayres, y tomó casamiento en Zuviri cerca de Francia con Joaquina Zenoz, quiere que sean para él como por dote sin que pretenda mas de su herencia: Item, deja Don Diego Jimenez de Leorin Vicario de esta villa el potro gitano negro por agradecimiento á sus favores: Item, deja á Anton Oscoz Maestro Cirujano por el esmero y cuidado que pone en su curacion, la yegua gallarda: Item, deja para la Sacristia del lugar de Poyales el cuadro de Santa Catalina, y el del Retrato de su tio el Obispo Don Diego en su consagracion de Valladolid dando la vendicion á sus parientes con las armas á la izquierda de los Perez y su marco dorado: Item, deja á su Nuera Joaquina Zenoz una joya de las dos que tiene en el Escritorio de la sala baja debajo del Retrato: Item, deja los ochenta y siete pesos que alcanza á la villa de su Tesorería para Misas dentro del año en Santa Catalina en Cabanillas, y el Santo Cristo en Fustiñana: Item, no sabe deber ni que le deban otra cosa solo sí declara que Pedro Arnedo de Poyales pretende le liverte de un censo de seis mil veinte y cuatro reales de suerte principal, y ciento veinte y dos de reposicion que ha resultado á la Capellanía de la Alva, contra la casa y huerta aneja que compró Dionisio Arnedo Palazuelos su Padre, á Don Pedro Perez Fernandez, y Doña Ana María Marin sus Pa-

dres; pero atendido á que en la escritura que le hicieron sus Padres únicamente le obligaron los bienes de las herencias de su Abuelos Don Juan Perez familiar de la Santa Inquisicion, y Doña María Catalina Fernandez, que no tiene nada de ellos el testador se entiende desobligado de esa carga, pero en medio de esto si los hijos de Tomas y Domingo Perez que le vendieron las tres partes que correspondian al Obispo Don Diego y á María Perez, se conforman en hacerle buenas las suyas se seguirá lo que ellos hagan supuesto que todos tienen el mismo interés en la venta de la casa que fué de Juan Perez Regules, y María Garcia sus antecesores: Item, deja mayora y Señora de todos sus bienes á dicha Agueda Jimenez su muger, y por su muerte á su hijo Pedro Perez Jimenez si algo quedare, pero en este caso el cerrado de las Navas recayga en la Iglesia para Misas de tabla, y la casa de Cabanillas en la Cofradía de Santa Catalina: Item, deja por Cabezalero á Justo de Bretos, y por Sobrecabezaleros á Santiago Jimenez, vecino de Usun su cuñado; y al Señor Teniente cura de Grávalos, á todos los que ruega su admision y á José Tolosana y Gregorio Aguerri, que sean testigos de este Testamento el que firmaron con el Testador como pudo y en fé de ello y del buen juicio del Testador, yo el Notario Apostólico. =Pedro Perez Marin.=Gregorio Aguerri.= Maesse José Tolosana=Pasó ante mí: Juan José

Cinto y Argouz Notario Apostólico." = y doblado el dicho Testamento en cuarto á la derecha de la oja de su rubricado hay una nota del Vicario Don Diego Jimenez de Leorini, que dice: " En este Testamento del Tio Blanco está el Cerrado de las Navas. = Jimenez de Leorini, Vicario." Cuyo Testamento su rubricado y nota, corresponde bien y fielmente con su original que se ha devuelto al fajo de Testamentos en donde se hallaba, y éste á poder del exíviente Don Vicente de Sierra: Y para que asi conste con remision al mismo, doy signo y firmo con el Señor Alcalde y Sierra la presente como acostumbro en la villa de Fustiñana á veinte y uno de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. = José Manuel Vitas. Vicente Sierra. = En testimonio de verdad. Joaquin Garijo, Escribano.

Compulta fol. 60 Sello cuarenta maravedís: año de mil ochocientos veinte y nueve. Don Felipe Perez de Laborda en nombre de Don José Justo Pástor Perez y Santesteban del Consejo de S. M. su Ministro honorario en el Supremo de la Guerra, su Secretario con ejercicio de Decretos, é Intendente de Ejército domiciliado en la villa y Corte de Madrid, ante V. Señor Alcalde Juez ordinario de esta villa y su jurisdiccion como mas haya lugar y en la mejor forma que hacerlo puedo, parezco y digo. Que en el libro segundo de Bautismos, Casamientos, difuntos y Confirmados de esta Parroquial, que empieza año

mil seiscientos diez y ocho, y fina en mil seiscientos sesenta y tres al folio doscientos tres dorso, se halla la partida de Casamiento de Don Pedro Perez Fernandez y Doña Ana María Marin: en el tercero de Bautizados que empieza en mil seiscientos treinta y ocho, y fina el mil setecientos treinta y siete; al folio setenta y seis vuelto tambien se halla la de su hijo Pedro, y en el tercero tambien de casados que empieza en mil seiscientos setenta y uno y es el corriente al folio cincuenta y uno vuelto, la de su Casamiento en segundas con Doña Agueda Jimenez, que en el Archivo de esta villa tambien se halla el Real título, privilegio y esencion de Villazgo de ella despachado por patente firmado en Buen Retiro tres de Julio de mil seiscientos noventa, de la mano de S. M. R. el Señor Don Carlos de feliz memoria, y Señores de su Consejo y Cámara Real con insercion del poder y procuracion que libró el Concejo, Regimiento y Ayuntamiento de este, entonces lugar de Grávalos Aldea y jurisdiccion de la ciudad de Arnedo á favor del Licenciado Don Pedro Arnedo Cura Beneficiado y otros consortes, sus convecinos y la capitulacion, gracia y concordia que por fuerza de el celebró en Madrid con el Excelentísimo Señor Duque de Frias Condestable de Castilla y de Leon, Señor Temporal de esta villa, acerca de su ereccion en que quiso consentir y consintió con una diligencia de intima, requerimiento y accepta-

cion, y conviniendo á mi representante haber un testimonio á la letra de las partidas de Casamiento y Bautismo de suscausantes, y de lo que se señale del Real privilegio y sus insertos por el interés que tiene y le pertenece. A V. pido y suplico que por el Señor cura Don José Vicente Martínez Izquierdo queriendo se pongan en el Archivo Parroquial donde están custodiados los quniqui libris de su Parroquial el segundo y terceros ya citados, y por él y el presente Notario de su Juzgado y Secretario de Ayuntamiento, se estraigan literales las tres partidas de Casamientos y Bautismo de Don Pedro y Don Pedro Pérez autores y ascendientes de mi representante, y que así bien certifique que no hay ni se hallan en esta Parroquial ningunos libros de matriculaciones anteriores ni posteriores al año de mil seiscientos noventa, en donde puede estar contenido Don Juan Pérez familiar por haberse llevado todos á la ciudad de Arnedo de donde fué aneja esta Parroquial por virtud sin duda de Reales órdenes para reemplazos, bien que segun el casamiento de Don Pedro Pérez Marín su nieto se halló por testigo de él, y está equivalida su existencia con tan buena ó mayor autoridad. Y últimamente que teniendo á la vista el Real privilegio de Villazgo certifique el Secretario por señalamiento que desde aqui le hago si en el poder Concejil está comparciente y nombrado el Don Juan Pérez con el honor de familiar del Santo Oficio, y si entre la

diversidad de Concejantes hay algun otro ó es el solo que obtiene esa distincion. Que tambien extracte á la letra el contesto y tenor del artículo sesto de las convenciones escrituradas con el Duque Condestable; el Auto de presentacion, intima, requirimiento y aceptacion de todo el pueblo del Real privilegio y el nombramiento de Alcaide que proveyó en él, el Duque Condestable como Hijo-dalgo en posesion y ejercicio: y que todo se haga practique y despache con citacion y presencia del Síndico Procurador, el cual diga lo que se le ofrezca y se me entregue original para efectos que lugar hubiere por ser así de justicia que pido; juro lo necesario y para ello, &c. = Felipe Perez de Laborda. Por presentado y se invite de atencion al Señor Cura para que se preste si quiere á la exivicion del segundo, tercero y tercero libros por esta parte citados. Saquense las tres partidas declaradas, y dése el testimonio subsiguiente de cuanto de dar fuere relativo á los libros de matriculaciones. Póngase de manifiesto en Sala de Ayuntamiento el Real privilegio de Villazgo, y el presente Secretario certifique de él al tenor de lo que se pide, citado y personado el Síndico Procurador general quien ponga los reparos que se le ofrezcan, y hecho llévese á la consulta del Licenciado Don Vicente Escudero mi Asesor antes de la entrega al peticionante. El Señor Don José María Diez Alcalde Real ordinario por su Estado de No-

bles de esta villa de Grávalos lo mando y firmo en ella y dia cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, de que doy fé. = Don José María Diez. = Presente fuí, Juan Blasquez. = En la villa de Grávalos á seis de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, yo el Notario y Secretario infraescrito hice saber el Auto anterior con la debida atencion al Señor Don José Vicente Martinez Izquierdo, quien enterado de él dijo: Que venia en ofrecerse á la exivicion de libros, y á certificar en cuanto pudiere para el efecto que se solicita, y lo firmo de que doy fé. = Don José Vicente Martinez Izquierdo. = Blasquez. En siguiente cito con el Auto antecedente á Antonio Beltran Procurador Síndico general, y le señalo el Archivo de esta Parroquial para que vea compulsar las tres partidas de Bautismo y Casamientos, y como certifica el Señor Cura en lo demas desde las nueve de la mañana del dia siete del que rige, y desde allá la Sala de Ayuntamiento hasta concluir la compulsacion y dijo. Que acudirá en persona y se reservaba decir lo que de decir sea en su vista, y firmo de que doy fé. = Antonio Beltran. = Juan Blasquez.

Compulsa.

En la villa de Grávalos y hora de las nueve de la mañana de hoy siete de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, se constituyeron en el Archivo de su Iglesia Parroquial los Señores Don Jo-

sé Vicente Martinez Izquierdo, su Cura propio y Antonio Beltran Síndico Procurador general de esta villa, y habiendo exivido y puesto de manifiesto dicho Señor Cura el libro segundo de Casamientos, Bautismos, Confirmados y finados, encuadrado con cubiertas de pergamino y de pliego mayor foliado que empieza en mil seiscientos diez y ocho, y acaba en sesenta y tres al fol. 203 vuelto se halló la partida siguiente. » Al márgen = Don Pedro Perez Fernandez con Doña Ana María Marin. = Y dentro "En dos de Agosto de mil seiscientos cuarenta y siete, habiendo precedido lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, desposé á Don [Pedro Perez Fernandez hijo de Don Juan Perez y de Doña María Catalina Fernandez vecinos del lugar de Poyales con Doña Ana María Marin, hija de Don Juan Marin y Doña Isabel Muñoz: testigos presentes Don Andres Perez, Don Juan Saenz y Vicente Jimenez, y porque ello conste firmé. = Juan Diez = " Y alargado el tercero de Bautismos tambien encuadrado con cubierta de pergamino de á pliego regular y foliado que empieza en mil seiscientos treinta y ocho y fina en setecientos treinta y siete al fol. 76 dorso se halló la siguiente. = Al márgen. = " Pedro Perez Marin, = y dentro. = " En dos de Julio de mil seiscientos y cincuenta y dos años: Yo Antonio Jimenez de Olivedo Teniente Cura, bauticé á Pedro hijo legítimo de Don Pedro Perez Fernandez y Doña Ana Maria Marin, fue-

ron sus padrinos Diego Arnedo y María Perez: Abuelos Paternos Don Juan Perez familiar y Doña María Catalina Fernandez: Maternos Don Juan Marin y Doña Isabel Muñoz, y lo firmé ut supra.
— Antonio Jimenez.—” Y exivido igualmente el tercero de Casados encuadernado de á pliego comun y foliado con cubiertas de pergamino que empieza en mil seiscientos setenta y uno, y es el corriente al fol. 51, insecunda se halló ésta.— Al margen.—” Don Pedro Perez Marin con Doña Agueda Jimenez.— Veláronse.— Y dentro.— En dos de Junio año de mil seiscientos noventa y siete.— Y el infraescrito Cura precedido lo dispuesto por el Santo Concilio desposé á Don Pedro Perez Marin viudo hijo de Don Pedro Perez Fernandez y Doña Ana María Marin con Doña Agueda Jimenez natural de lugar de Usun: testigos Don Juan Perez familiar de la Inquisicion y Juan Abad, y lo fime— Bachiller, Pedro de Arnedo.” Cuyas tres partidas corresponden á la letra con sus respectivos originales sitos á los folios citados de los precalendados libros que se han devuelto al Archivo parroquial y aunque en él devian encontrarse del mismo modo los de matriculados que abrazasen como abrazan los otros de Bautismos y Casamientos el año mil seiscientos noventa, y muy mas anteriores y posteriores segun se espone en el pedimento que queda por cabeza fueron llevados á la ciudad de Arnedo de donde fué esta villa Aldea de

su jurisdiccion, y su Parroquial Iglesia aneja en razon y á motivo sin duda ó por lo que se quiera del empadronamiento ú censo para los reemplazos del Ejército, y sus repartimientos á este pueblo, y por cuya causa no es posible certificar acerca de hallarse ó no contenido y comprendido Don Juan Perez en ninguna de las matrículas ni decirse mas acerca de él, sino que segun la última partida copiada fué uno de los testigos del casamiento de Don Pedro Perez y Doña Agueda Jimenez. Que en cuanto podamos certificar y lo que certificamos y firmamos en fé de ello. = Don José Vicente Martinez Izquierdo. = Antonio Beltran. = Juan Blasquez.
 = En la villa de Grávalos Casa y Sala de Ayuntamiento á las tres de la tarde de hoy siete de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, ante el Señor Antonio Beltran Síndico Procurador general de esta villa, en virtud de lo mandado en el Auto que va por cabeza, yo el Notario infraescrito puse de manifiesto en un cuaderno con cubiertas de pergamino y en su primera foja de papel del Sello primero el Real título privilegio y exencion de esta villa, despacho por patente firmada de L. R. M. de L. C. M. del Señor Don Carlos II. de este nombre que (S. G. H.) en Buen Retiro tres de Julio de mil seiscientos noventa, refrendado de Don Eugenio de Marban y Mallea su Secretario, existente la señal de haber pendido el Gran Sello Real, firmado de los de su Consejo

y Cámara Real de Castilla, registrado en la Chancillería mayor y tomada razon en la Contaduría de millones, en el cual se halla inserto á la letra la procuracion especial que en dos de Febrero del mismo año confirieron la Justicia, Regimiento, Concejo y pliega de vecinos juntos en la plaza pública á son de campana tañida de este lugar á los Licenciados Don Pedro Arnedo, Don Pedro Saenz, sus Beneficiados Don Diego Saenz de Tejada, Regidor, y Pedro Garcia Diputado del mismo, ante Domingo Ramirez de Arallano y Baroja Escribano del Rey Nuestro Señor del mismo y Ayuntamiento de la villa de Igea para negociar cerca del Excelentísimo Señor Don Iñigo Melchor Fernandez de Velasco y Tobar, Condestable de Castilla y de Leon, Mayordomo mayor del Rey Nuestro Señor, su Camarero mayor, su Copero mayor y su cazaror mayor de sus Consejos de Estado y Guerra, Duque de la ciudad de Frias, Marques y Señor de Berlanga, Conde de Aro y de Castel-novo, Señor de las Casas de Velasco y Tobar, y de la de los siete Infantes de Lara, Ciudades de Osma y Arnedo, Villas de Villalpando, Pedraza, de la Sierra Comendador, de la de Osagre, y de la Orden y Caballería de Santiago y trece de ella, el consentimiento, capitular, concordar y escriturar la erecion, en villa de este su pueblo independiente de la Ciudad de Arnedo, distribuir sus jurisdicciones, cibil, criminal, alta, baja y mediana, la Goberna-

tiva de montes, campos, términos, y fijar la nueva forma, situar los derechos respectivos, sucesiva y perpetuamente, y en el que está contenido compareciente, otorgante y firmante al número 87 Juan Perez, expresando que era familiar único de entre los ciento treinta y dos vecinos otorgantes que suena con titulacion, honor, lustre y decoracion, y en el cual está tambien inserida la escritura que el dicho Procurador Licenciado Arnedo pasó con la misma persona del Duque Condestable en Madrid diez de Junio del mismo año ante Don José Martinez Robres Escribano perpetuo de su número, cuya capítulo seis es esta. = "Que S. E. y sus Sucesores como lo han hecho hasta ahora han de nombrar Alcaide que sea Hijo-dalgo precisamente, y estar en tal posesion por el pleito Homenage que hace y representan la Persona de S. E. el cual ha de entrar en los Ayuntamientos y asistir en los demas actos públicos en donde concurren dichos Ayuntamiento, y ejercer este puesto en la conformidad que hasta aqui prefiriendo al Regidor mas antiguo en cuyo lado ha de ocupar su puesto despues del Alcalde mas preeminent y mas antiguo de los dos Alcaldes; de suerte que si hubiere dos bancos para los Capitulares de Ayuntamiento, ha de estar dicho Alcaide siguiente al asiento del Alcalde mas antiguo que se supone será al lado del Evangelio, y no habiendo mas de un banco se ha de sentar entre los dos Alcaldes, y

dicho Alcaide ha de poder representar, insinuar y proponer todo lo que le pareciere, puede conducir al mayor servicio de derechos del Rey Nuestro Señor, y de S. E. á la utilidad y alivio de Grávalos y sus vecinos, haciendo estas proposiciones por escrito y sentándolo en el libro de acuerdos para que siempre conste el cumplimiento de su obligacion y conciencia, y votar en el Ayuntamiento lo que se le ofreciere. = Y por fin de cuyo real privilegio tambien se encuentra la intima, requirimiento, aceptacion y obligacion del cumplimiento á perpetuo siguiente. = "En Grávalos dia trece de Agosto de mil seiscientos noventa años: El Señor Don Juan Perez familiar de la Santa Inquisicion, Alcaide puesto y nombrado por el Excelentísmo Señor, el Señor Condestable de Castilla y de Leon, Duque de Frias, Señor de Arnedo, Grávalos &c. &c. Habiendo hecho congregar en Ayuntamiento al Alcalde, Concejo de vecinos é Universidad, les leyó y notificó el Real título, merced y privilegio de esencion de verbo adverbun, y les mostró tambien el nombramiento despachado por S. E. en su favor conforme al capítulo sesto de la escritura celebrada inserta, requiriéndoles al reconocimiento y observancia de todo, y enterados á su satisfaccion nmine discrepante aceptaron al sobredicho Señor Alcaide, y prometieron obedecer y cumplir el Real privilegio á perpetuo como mandamiento de su Rey y Señor natural, llenos de voluntad y agra-

decimiento á S. E. por el consentimiento que les ha dispensado para su independencia: esto digeron y firmaron el Señor Alcaide, Regidores y Diputados por todo el Concejo de que doy fé. — Juan Perez. — Juan Ruiz. — Pedro Garcia. — Pedro Calvo. — Diego Jimenez. — Juan Moreno. — Ante mí, Pedro Gomez. — " Y si bien se halla nombrado en el poder Pedro Saenz por Alcaide del Duque siendo en un mismo año no lo está ya en el requirimiento sino el Don Juan Perez que habia de reunir la precisa circunstancia de Nobleza en posesion y actual ejercicio. Todo lo cual así extractado consta del citado cuaderno que se ha devuelto al Archivo y á que el Síndico Procurador se remite, sin que se le ofrezca nada que advertir ni obgetar, y me remito y firmo en fé de ello. — Antonio Beltran. — Juan Blasquez. Vistas las precedentes diligencias compulsorias por el Señor Don José María Diez, Alcalde Real ordinario por su Estado de Nobles de esta villa de Grávalos con consulta y acuerdo de infraescrito su Asesor, y atento á que nada se ofrece contra ellas al Procurador Síndico general dijo: Que las debia aprobar y aprobó interponiendo su autoridad Real y decreto judicial tanto cuanto ha lugar de derecho, y que se entreguen para los usos que le convengan á la parte de Don José Justo Pastor Perez, y lo firmaron en Grávalos á ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve. — Don José María Diez. — Asesor el Licenciado Vicente Escu-

54

dero y Perez. = Presente fuí, Juan Blasquez. Los Escribanos del Rey nuestro Señor, del número y Ayuntamiento respective de estas Villas de Autol, Quel y Aldea-nueva, que aqui signamos y firmamos damos fé que Don José Vicente Martinez Izquierdo por quien van sacadas, dadas y firmadas tres partidas de Bautismo y Casamientos con una certificacion aneja, Don José María Diez que manda proveer las compulsas de ellas, y otras, y que da el Auto final de aprobacion, y Juan Blasquez que las autoriza; son, Cura propio de la Iglesia Parroquial, Alcalde Real ordinario por su Estado de Nobles, y Notario y Secretario de la villa de Grávalos su Juzgado y Ayuntamiento á quienes se les dá y deve dar entera fé y crédito en ambos juicios: En cuya certificacion damos, signamos y firmamos la presente en las villas de Autol, Quel y Aldea-nueva, á nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve: En testimonio de verdad. Manuel José Bona. = Juan José Ascarza. = Manuel Cano.

*Certificacion,
fol. 72.*

Certifico yo el infraescrito Vicario de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Asuncion de esta villa: Que en el libro de Bautizados, Confirmados Casados, matriculados y difuntos, que empieza el año mil seiscientos diez y nueve, y fina en el de setecientos tres al fol. 169 dorso, y en la matrícula de los que confirmó en la Iglesia Par-

roquial de la villa de Fustiñana en cinco y seis de Mayo de mil setecientos y cuatro; El Ilustrísimo Señor Don Blas Serrate por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Obispo de este Obispado de Tarazona, siendo padrino Don Julian Terés Presbítero natural de la villa de Andosilla segun fé y testimonio que hace y firma bajo el dia ocho de Mayo del mismo año, el Vicario Don Tomas Ibañez y Laguardia se halla comprendido al número 45 del fol. 170; "Pedro Perez hijo legítimo de Pedro Perez y Agueda Jimenez Conyuges." Y para que así conste con remision á la partida de general confirmacion que queda en el citado libro, y este en mi poder, doy y firmo la presente. Cabanillas y Julio veinte y uno de mil ochocientos veinte y nueve: Andres Pobar. Ante mí, Joaquin Garijo, Escribano. — Y asimismo en el precalendado libro y leccion respectiva á Bautismos y folio 84, se encuentra la partida de Bautismos siguientes: "encima de ella" — Año mil setecientos dos: y al márgen — Pedro Francisco Perez el Blanco y Jimenez, — y dentro "A ocho de Enero de mil setecientos dos bautizé á Pedro Francisco Perez Blanco, segun el ritu de Nuestra Madre la Iglesia hijo legítimo y natural de Pedro Perez el Blanco y de Agueda Jimenez Conyuges: fuero padrinos Miguel Aznarez y María Zalduendo, hago fé. — Fr. Juan Muñoz, Regente. — Cuya partida así copiada corresponde bien y fielmente con su original, en el

cual hay que advertir que el Blanco que suena no es patrínimico del Perez sino un valgo, ó renombré del Padre del bautizado que llevó tras sí el hijo hasta que fué rectificado en su Confirmacion. Y para que así conste doy y firmo la presente: Cabanillas y Julio veinte y uno de mil ochocientos veinte y nueve. Andres Pobar. Ante mí, Joaquin Garijo, Escribano.

SACRA MAGESTAD.

*Articulado,
fol. 27.*

Javier Sanchez, Procurador de Don Justo Pástor Perez y Santesteban, natural de esta Ciudad y su Parroquia de San Juan, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de V. M. su Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro honorario del Supremo de la Guerra, Intendente de Ejército y Consultor del Santo Oficio en la Suprema y General Inquisicion, domiciliado en vuestra villa y Corte de Madrid, en propio nombre, y en el de Padre, Tutor y Curador de las personas y bienes de Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana, púpilos y menores de edad segun consta del poder que presento, como de derecho mejor proceda digo: Que como descendientes legítimos que antes de ahora tienen acreditado ser de Don Juan Perez de Regules, Doña María Garcia su muger vecinos que fueron de la ciudad de

Nágera, y villa de Santa Coloma, de otro Don Juan Perez Garcia, familiar que fué del mismo Santo Oficio y Doña María Catalina Fernandez la suya, que lo fueron del lugar de Poyales Aldea y jurisdiccion de la villa de Enciso, y sobrinos en cuarto y quinto grado de Don Diego Perez Diez que tambien lo fué de la de Autol en vuestro Reino de Castilla, son Nobles Hijos-dalgo notorios de sangre y naturaleza por su apellido y varonía de Perez, y les toca y corresponde el Escudo de Armas, blasones, divisas, e insignias de Nobleza, y gozar de todas las prerrogativas, honores, privilegios, exenciones y preeminencias, inmunidades, franquezas y libertades de que disfrutan los demas Hijos-dalgo de este Reino y fuera de él, y mediante á que les conviene demostrarlo de nuevo, en debida y concluyente forma y como lo exijen las leyes, alego y probar entiendo lo necesario de los articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Primeramente, que dicho Don José Justo Pástor Perez y Santesteban, mi parte, de su matrimonio con Doña Agueda Ruano, tiene por sus hijos legítimos á dichos Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana Perez y Ruano, púpilos y menores de edad, como es cierto constará de escrituras á que me remito

para en prueba de este artículo.

ARTICULO II.

Item, que dicho Don José Justo Pástor Perez y Santesteban, es natural de esta ciudad de Pamplona, hijo legítimo y de legítimo matrimonio procreado de Don Manuel Cornelio Francisco Perez natural de la misma, y de Doña Martina Santesteban su muger que lo fué del lugar de Zalva Valle de Arrasgoitia, Merindad de Sangüesa, y como tal hijo suyo, fué tenido, criado, educado y alimentado, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO III.

Item, que el dicho Don Manuel Cornelio Francisco Perez, Padre y Abuelo de mis partes, fué hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Pedro Perez Jimenez llamado por tiempo el Blanco, natural que fué de la villa de Cabanillas, Merindad de Tudela, y de Doña Joaquina Cenoz que lo fué del lugar de Zuviri, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO IV.

Item, que el dicho Don Pedro Perez Jimenez, Abuelo y Visabuelo de mis partes, fué hijo legítimo y de legítimo matrimonio, procreado de otro

Don Pedro Perez Marin llamado tambien el Blanco , natural que fué de la villa de Grávalos en baja Rioja , y de Doña Agueda Jimenez que lo fué del lugar de Usun, valle de Urraul, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO V.

Item, que dicho Don Pedro Perez Marin, segundo y tercero Abuelo de mis partes, fué hijo legítimo y de ligítimo matrimonio, procreado de otro Don Pedro Perez Fernandez y Doña Ana María Marin , naturales y vecinos que fueron de dicha villa de Grávalos, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO VI.

Item, que el dicho Don Pedro Perez Fernandez , tercero y cuarto Abuelo de mis partes, fué hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Juan Perez Garcia, familiar de la Santa Inquisicion y Doña María Catalina Fernandez Conyuges vecinos que fueron del lugar de Poyales, y de su inmediata villa de Grávalos, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO VII.

Item, que el diccho Don Juan Perez Garcia,

cuarto y quinto Abuelo de mis partes, fué hijo legítimo del referido Don Juan Perez Regules, y Doña María Garcia, vecinos que fueron de la ciudad de Nágera y su cercana villa de Santa Coloma, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO VIII.

Item, que los prenotados Don Juan Perez Garcia y Doña María Catalina Fernandez, cuarto y quinto Abuelos de mis partes tuvieron en su otro hijo á Don Diego Perez Fernandez marido de Doña María Miguel, y estos á Don Diego Perez Miguel que lo fué de Doña Francisca Martinez, estos á Don Miguel Perez Martinez que tambien lo fué de Doña María Diez, estos á Don Diego Perez Diez que lo fué de Doña Luisa Muro, estos á Don Severino Perez Muro que lo fué de Doña Javiera Arellano, estos al Teniente de Fragata Don Antonio Perez Arellano que casó con Doña María Josefa Irujo Señora de Auderaz, y estos á Don Manuel Don Félix, Don Jacobo, Doña Manuela y Doña María Pancracia Perez Irujo solteros, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO IX.

IV QUDITRA

Item, que otro de los hijos legítimos que hubieron en su matrimonio el Don Juan Perez Gar-

cia, y Doña María Catalina Fernandez, fué Don Juan que del suyo con Doña María Belza, procrearon al Ilustrísimo y Reverendísimo Obispo de Teruel Dr. D. Diego Perez Colegial mayor de Valladolid, y Prelado doméstico ad-honoren de Su Santidad, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO X.

Item, que un otro de los hijos que tambien tuvieron los dichos Don Juan Perez Garcia y Doña María Catalina Fernandez, fué Doña María que casó con dispensa de la Santa Sede con su primo de consanguinidad y afinidad Don Tomas, y de cuyo matrimonio resultaron Don Tomas y Don Domingo Perez y Perez, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO XI.

Item, que dicho Don Juan Perez de Regules quinto y sexto Abuelo de mis partes obtuvo en juicio contradictorio que litigó ante la Sala de Hijos-dalgo de vuestra Real Chancillería de Valladolid, con el Fiscal de ella, y el Estado general de la ciudad de Nágera en el año pasado de mil seiscientos diez y nueve, Real Ejecutoria por patente declarándole y á sus hijos nietos y demás descendientes por Hijos-dalgo notorios de sangre y solar conocido, con la cual requirió así al Estado general

de dicha ciudad, como al de la citada villa de Santa Coloma, para que le tuviesen y reputasen por tal, borrándole y tildándole de los padrones en que como pecheros le habian incluido, y al Ayuntamiento de la de Enciso por estar casado en el lugar de Poyales de su aldea y jurisdiccion su hijo Don Juan, cuarto y quinto Abuelo de mis partes, con Doña María Catalina Fernandez para que gozasen de los mismos honores y preeminencias Don Juan, Don Pedro, Don Diego y Doña María sus hijos y nietos respective, como es cierto y constará de escrituras.

ARTICULO XII.

Item, que habiéndose trasladado el dicho Don Diego á la expresada villa de Autol en casamiento con Doña María Miguel, se le trató por su Estado general como pechero incluyéndole en los repartimientos del servicio Real y demás tributos y cargas á que concurrian los de su Estado, y aunque se resistió á la satisfaccion de semejantes contribuciones con el motivo de su notoria Nobleza; sin embargo por redimir las vejaciones que se le causarian, se vió precisado á sucumbir aunque con protesta de que no le parasen perjuicio en ningun tiempo estos actos depresivos, y en cuya servidumbre estuvieron por falta de medios para sufragar los muchos gastos que ocasionavan tales litigios, y lo poderoso que era el Estado general, su

Padre y Abuelos hasta que el referido Don Diego elevó al Trono una relacion de todas estas causas con justificacion de la Nobleza de su linage y procedencia, y obtuvo de la Real Persona de V. M. el Señor Don Felipe V. de gloriosa memoria, título, merced y Real privilegio dispensatorio firmado de S. R. M. en el Real sitio de Aranguez dos de Junio de mil setecientos cuarenta y seis, refrendado de su Secretario Don Francisco Javier Morales Velasco, firmado de los de su Consejo y Cámara Real de Castilla, sellado con el gran Sello Real, registrado en Chancillería mayor, tomada razon en la Contaduría general de valores de Real Hacienda, segun condicion en donde pagó el derecho de la media anata, por el cual se le declaró y á sus hijos y descendientes por Hijos-dalgo notorios de sangre, como lo fueron sus ascendientes, y de que gozó su cuarto Abuelo, quinto y sexto de mis partes en virtud de la precalendada Ejecutoria que ganó, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO XIII.

Item, que requeridos con este rescripto los de Justicia, Ayuntamiento, Concejo y pliega de vecinos de dicha villa de Autol, con consulta y acuerdo de Asesor lo obedecieron y cumplieron, y en su efectuacion estrajeron de los padrones del estado llano y general al citado Don Diego y su ape-

llido, y los pusieron en los de Nobles Hijos-dalgo en donde se han hallado y hallan desde entonces hasta hoy tenidos, recibidos, comprensos, y venerados con actos no interrumpidos é invariables hasta el Don Mannel Perez Irujo y sus hermanos, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO XIV.

Item, que esta Real Carta Ejecutoria y privilegio reintegrando y restituyendo con señaladas y extraordinarias concesiones y dispensas, merecidas á la Soberana Munificencia, el esplendor y rango obscurecido y decahido por defecto de poder y facultades del apellido que yacia á la prepotencia del Estado general ganada por Don Diego Perez obra original en Don Manuel Perez Irujo soltero, Señor de Añderaz, hijo de Don Antonio Teniente que fué de Fragata, con el Mayorazgo y casa de los Perez de dicha villa de Autol, y en su frontispicio el Escudo de Armas idéntico que el pintado por principio del Real privilegio sacado por su Visabuelo, y habiendo acudido el Don Justo mi parte y su tio con pedimento en forma ante el Alcalde mayor Letrado y Capitan á guerra de dicha villa de Autol, para que lo exiviese y diera un testimonio literal haciente fé de él, y para que declarara si lo tenia por comun á ambos, y si el en su tiempo Don Severino Padre Muro su difunto Abue-

lo, y antecesores respectivos en el suyo, se habian tratado, comunicado, tenido y reputado por parientes de una misma sangre familia y procedencia para que se conferiesen el uno y el otro Escudo de Armas, y con vista de los padrones se certificase si estaba ó no el apellido en el de notorios Hijosdalgo, y en goce y posesion de esta calidad, se defirió por auto del dia veinte y seis de Junio á su solicitud mandando que todo se practicase con citation y asistencia del Síndico Procurador general, y se llevase antes de la entrega á la vista y aprobacion judicial, en cuyo cumplimiento se le proveyó de una copia y traslado de él, y del Escudo en pintura y asistiendo á todo el Síndico Procurador general se hizo el cotejo y describieron los campos, divisas, geroglíficos y orlas de que consta, declarando dicho Don Manuel que era comun propio y respectivo suyo y de mis partes y de su insigne familia de Perez como descendientes todos de Don Juan Perez de Regules, Doña María Garcia, Don Juan Perez Garcia y Doña María Catalina Fernandez, cuarto y quinto, quinto y sexto, septimo y octavo Abuelos respective, y que como unos, de una misma procedencia, origen, casa, casal y estirpe, se habian tratado y comunicado los Padres, Abuelos, y ellos en su tiempo de deudos consanguineos y parientes segun la correspondencia Epistolar que obraba en su poder, la cual entre otras cosas notables, manifestaba que para las

pruebas de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. con que la Real Persona de V. M. agració á mi parte, presentó como suyo con los documentos de filiacion y descendencia estraídas judicialmente, este Real privilegio de Nobleza, y que vistos y aprobados por la asamblea de la orden se cruzó de la Real insignia, y habiendo reconocido y registrado finalmente los empadronamientos antiguos y modernos practicados en dicha villa de Autol desde el veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cuarenta y seis hasta el año corriente, en todos encontró el Procurador Síndico general, contenido en el Estado de Nobles Hijos-dalgo, á esta familia y apellido, y á sus poseedores en cuya distinguida clase y calidad, habian estado y estaban admitidos, respetados, recibidos, titulados y venerados con actos invariables y de positivo ejercicio, y como comunicadas todas cuyas diligencias al Procurador general nada tuvo contra ellas que decir, por auto del dia siete de Octubre último, del referido Alcalde mayor las aprobó é interponiendo en ellas su autoridad real, y decreto judicial las mandó entregar y entregó á mi parte; como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO XV.

Item, que si todos los de Autol se resistieron al reconocimiento de la calificada Nobleza de Don

Diego Perez Diez, y tanto él, cuanto que su Padre, Abuelo y antecesores sufrieron de parte de su Estado general un ollamiento y un despojo, y los de Nágera, Santa Coloma, Poyales y Enciso en sus respectivos tiempos mantuvieron en el goce uso y posesion á sus autores y ascendientes, habiéndose trasladado desde Poyales á Grávalos el Don Juan Perez Garcia y Doña María Catalina Fernandez no agitaron los de ambos Estados ninguna dificultad, ni fueron tan temerarios como los de Autol que se atreviesen á desconocer su constante calidad, antes por el contrario junto en la plaza pública todo el pueblo otorgó poder en dos de Febrero de mil seiscientos noventa ante Domingo Ramirez de Arellano y Borja, Escribano de V. M. del número y Ayuntamiento de la villa de Igea á favor del Licenciado Don Pedro Arnedo Beneficiado de su Parroquial y otros consortes, para contratar con el Duque de Frias vuestro Condestable de Castilla y Leon, Señor temporal de Grávalos, la erección de este lugar en villa, y entre los ciento treinta y dos vecinos de que se componia la población solo sobresale condescorado con el honor y título de familiar, el referido Don Juan Perez Garcia, y siendo que por la capitula sesta de las convenciones escrituradas con el Duque Señor y Condestable quedó establecido que hubiese de nombrar un Alcalde que fuera precisamente Hijo-dalgo notorio y estar en posesion de tal por el pleito homenage que tenia que hacer re-

cayó el nombramiento en el referido Don Juan Pérez García que había de reunir y reunia esa circunstancia de Nobleza en posesion y actual ejercicio, con remoción de Pedro Saenz que no la tenía, y existiendo como existe este Real privilegio de Villazgo en el Archivo de la citada villa de Grávalos inserto el poder y la concordia, recurrió mi parte á su Alcalde Real ordinario con pedimento, para que se le proveyera de un tanto de él, con citacion y asistencia del Síndico Procurador general, al cual por auto del dia cinco de Octubre último se le confirió facultad para que pusiera los reparos que se le ofreciesen tanto sobre lo que se entregase y compulsase, cuanto que sobre las partidas de Bautismo y Casamientos de Don Pedro y Don Pedro Perez que se pidieron al mismo tiempo y la certificacion de no haber ningunos libros de matriculados en aquella Parroquia, para conterner á Don Juan Perez, á causa de haberse llevado todos á la ciudad de Arnedo de donde fué aneja para cumplimiento de las Reales órdenes sobre reemplazos pero que en su suplemento se hallaba la partida de Casamiento de su nieto Don Pedro Pérez Marin, que manifestaba haberse hallado por testigo de su matrimonio, y que con lo que digera ó no, se pasase á la consulta de Asesor, y como nada tuvo que obgetar, por otro auto asesorado del dia ocho se aprobaron las diligencias compulsorias y mandaron entregar y entregaron á mi parte, co-

mo es cierto constará de escrituras.

ARTICULO XVI.

Item, que aunque no en público usó Don Pedro Perez Marin en su casa de la villa de Cabanillas de las insignias de Nobleza de su apellido, pues por la cláusula séptima de su testamento con que murió se vé, que dejó para la Sacristia del lugar de Poyales el retrato de su Tio el Obispo en la consagracion de Valladolid dando la vendicion á sus parientes, con las armas á la izquierda de los Perez, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO XVII.

Item, que sobre la notoria Nobleza del apellido se dejan ver en muchos de sus poseedores particulares distinciones que lo exornan y recomiendan pues en Don Juan Perez quinto y sexto Abuelo de mis partes, fué favorecido con el patrocinio como hombre notable de Regules, su hijo Don Juan José familiar del Santo Oficio, Don Diego Perez Diez tuvo que deber mucho en el privilegio de revalidacion de su Hidalguia á la liberalidad del Monarca Reinante; Don Diego Perez Belza, despues de los adornos literarios obtenidos en la Real Universidad de Valladolid mereció el Obispado de Teruel y la Prelacía honoraria de Su Santidad de-

7º

jando memoria en la posteridad con pias fundaciones, y si en algunos tiempos corrieron los de esta familia segun las vicisitudes de la fortuna, en su mayor parte han tenido facultades y haberes como reputacion y nombradía, distinguiéndose en el público con cognomentos, tal como el Blanco que llevaron el Don Pedro Perez Marin y Don Pedro Perez Jimenez, en sus traslaciones de Castilla á Navarra que resultan de testamento del uno, y del Bautismo y Confirmacion del otro, y de lo que certifica el Vicario de la Parroquial de Cabanillas, resultivo de sus quinque libris, como es cierto y constará de escrituras.

Atento lo cual y demas favorable á V. M., suplico mande hacer Auto de las escrituras que llevo producidas, y que se haga de las mismas la debida comprobacion, con citacion del vuestro Fiscal, Patrimonial, y la Diputacion del Reino, con los originales á donde se remiten, y constando como constará lo necesario conceder facultad y permiso á mi parte por sí, y en nombre de sus hijos para que como descendientes y originarios de la casa solar de Don Juan Perez de Regules puedan usar y usen del escudo de armas e insignias de su nobleza, que se halla fijado en el frontispicio de la de Don Manuel Perez Irujo de la villa de Autol, y cuya copia en pintura y por testimonio se presenta, y ponerlos en los puntos y parajes públicos que les convenga, y gozar de todos los honores, derechos,

exenciones, privilegios y prerrogativas que tienen y gozan los demás Hijos-dalgo de este Reino, y fuera de él, pues así procede de derecho y justicia que pido. = Asistió el Procurador. = Licenciado Mariano Cia y Sagaseta. = Javier Sanchez.

Certifico yo el infraescrito Abad y Vicario perpetuo de la misma Iglesia Parroquial del Proto-Mártir San Esteban de este lugar. Que en el libro de casados de la misma que da principio en el año de mil setecientos sesenta, y fina en el de mil setecientos noventa y seis, faltan las partidas de casamiento comprensivas desde el año de mil setecientos veinte y uno, al veinte y nueve, y entre ellas la de Pedro Perez Jimenez el Blanco natural de la villa de Cabanillas mancebo, hijo de Pedro Perez el Blanco y Agueda Jimenez de Usun, con Joaquina Cenoz y Maya doncella, hija de Sancho y Eulalia, naturales y vecinos de este lugar que existía de data de veinte y seis de Agosto de mil setecientos veinte y seis, la cual y todas las demás que abraza el tiempo de los ocho años corridos desde el referido de mil setecientos veinte y uno, al veinte y nueve perecieron en la retirada de las tropas francesas, en la lamentable guerra de la independencia de mil ochocientos y trece en que se saqueó por los enemigos la casa Avacial, y todo lo que en ella había destruyendo los libros Parroquiales de las cuales se recogieron después tirados por el

*Certificación,
fol. 70.*

pueblo y sus montes y campos los frajmentos des-
encuadernados que hallarse con toda diligencia y
cuidado se pudieron, sin que se hubieran encon-
trado, ninguna reliquia de la partida que se soli-
cita ni de las demas de los años de mil setecientos
veinte y uno al veinte y nueve debido á un caso
de guerra tan inopinado. Y para que así conste á
instancia del Señor Don José Justo Pástor Perez
nieto paterno de dichos Don Pedro Perez y Do-
ña Joaquina Cenoz, doy y firmo el presente en el
lugar de Zubiri á treinta de Setiembre de mil
ochocientos veinte y nueve. — Don Juan Crisóstomo
Javat, Abad de Zubiri. — Ante mí, Antonio
Frances, Escribano. Como Regidor que soy de es-
te lugar y su jurisdiccion, certifico que el testimo-
nio precedente dado por el Señor Abad de esta Par-
roquial es cierto notorio y constante, y es dado y
firmado sin género de duda por el mismo Señor
Abad, y repitiendolo por mi parte lo apruebo, in-
terpongo mi autoridad judicial y lo firmo en Zu-
biri á treinta de Setiembre de mil ochocientos vein-
te y nueve: Pedro Miguel Oyanarte, Regidor.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

Joaquin de Ibarrola, en nombre y representacion
de Don José Justo Pástor Perez y Santesteban,
Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don An-
selmo, Don Justo y Doña Juana Perez y Ruano,

sus hijos menores de edad, y de Doña Agueda Ruano su muger, como mejor proceda dice: Que para presentar en los Tribunales Reales de este Reino, en causa que tratan instalar contra los Señores Fiscal, Patrimonial de S. M., la Diputacion del Reino, la villa de Madrid, Bernardino Iriarte ~~mais~~
do y usufructuario legal, y Saturnino Lacunza hijo y Donatario en propiedad de Catalina Santesteban, sobre Ejecutoria de su Nobleza, necesita que por el Escribano de este valle de Arrasgoitia, constituyéndose en el lugar de Zalba de su comprension, y al frente de su Palacio de Santesteban que poseen y habitan el uno en usufructuacion, y el otro en propiedad, le provea de un testimonio expresivo y circunstanciado del Escudo de Armas, Blasones, e insignias que en él encontrare, de su orla geroglificos, campo, metal, y divisas que poniendo de manifiesto los titulos y documentos de pertenencia se compulse de ellos lo que se le señale, y que finalmente declaren si tienen, y reconocen á mis representados por descendientes oriundos, y procedentes de él, y el grado de parentesco en que están incluidos, ~~por~~ quien se origina, y todo lo demás que tenga relacion y sea de cierto y verdadero capaz de ilustrar y poner en claro el asunto; para lo cual,

A V. suplica mande proveer de un mandamiento suficiente, y de compulsoria en la forma ordinaria, y que hecho y evacuado en manera haciente

fé, con citacion y asistencia del Diputado del Valle, no ofreciéndosele reparo antes mediante su conformidad se les entregue con la aprobacion de V. para el efecto propuesto, pues así es de justicia que pido. — Joaquin Ibarrola.

Decreto.

Dense las compulsas de lo que se señale por parte de los suplicantes de los títulos y documentos que exivan Bernardino Iriarte, y Saturnino Lacunza: Se les de igualmente testimonio del Escudo de Armas que hubiere en el Palacio de Santesteban de Zalba, y declaren sus dueños usufructuario, y propietario como se pide, citando y asistiendo el Diputado del valle, el cual ponga los reparos que se le ofrezcan, y con lo que diga ó no se traiga para aprobacion. Iribarren.

Compulta.

En cumplimiento de lo que se manda en el despacho proveido por el Señor Alcalde Juez ordinario de la villa de Urroz y su jurisdiccion en que es comprengo este lugar y demás pueblos del valle de Arrasgoitia. Certifico yo el Escribano Real infraescrito que habiéndome constituido con Don Juan Miguel de Leyun Diputado del mismo valle, Bernardino Iriarte y Saturnino Lacunza, al frente de la casa Palacio de Santesteban que estos habitan y que poseen el uno como unido usufructuario, y el otro como hijo primogénito y heredero Donatario en propiedad de Doña Catalina Josefa de Santesteban; sobre la arcada de la puerta principal que

corresponde á una plazuelita, hemos visto fijo en cima de un árbol ó ramo que es adorno de la portada como la mayor parte de las casas de este lugar tienen uno ú otro; un Escudo de Armas en una piedra campanil de la dimension de á cuatro ó sea una pequeña valdosa en la cual estan labrados de relieve, y tiene por divisas dos Leones, no rampantes sino que descansan sobre sus cuatro patas, el uno, sobre el otro en el campo que es de Argento, y los Leones de oro ó rojos, y por orla en derredor un cordon ó banda endentada, y encima se conoce que tuvo un morrion celada ó cuñera segun un ondo que denota que en el estuvo, y que por efecto de poco cuidadado, ó por las vicisitudes de los tiempos como que sobresalia fue desmoronado, cuyo Escudo de Armas é insignias de Nobleza los referidos Bernardino Iriarte y Saturnino Lacunza, declaran que es propio peculiar y privativo de este su Palacio de Santesteban, el cual ha llegado á noticia suya por transmision de familia, que se quemó una y dos veces, y que fué redificado en una parte por Sancho de Santesteban, y posteriormente que lo concluyó Pedro Pascual de Santesteban sus Visabuelos y Abuelo respectivo de Lacunza, quienes lo tuvieron y poseyeron en su tiempo con el Escudo de Armas, el cual denotada ser y que es, de mas antigüedad que la fábrica y que por su muerte, cayó en su hija y Madre, Catalina Josefa de Santesteban hija de Pedro Pascual, y éste

hijo de Sancho y de su segundo matrimonio con Catalina Ardaiz, y de ellos por escritura de capitulacion matrimonial de cinco de Julio de mil ocho-cientos y nueve, ante Nicolás Buelta Escribano Real vino á parar con cuarenta y cuatro robadas y media á una mano, y veinte y nueve media idem á otra de sus tierras anejadas al derecho de vecindad voz y voto, corrales, caballerizas, huerta, era y pajar en dicho Lacunza para en ayuda y contemplacion de su matrimonio, con reserva que se hizo para Iriarte del usufructo, y que por esta serie de sucesion y estos ciertos títulos lo tienen y poseen con el Escudo de Armas de su Nobleza que su Visesabuelo Sancho despues del incendio hizo reponer y repuso en la nueva fábrica segun y del modo que se halla, y aun todavia tienen oido á sus antecesores, que sin duda para hacer armonía tenia el Palacio una torre ú atalaya en cuyo sitio está hoy hecho por Pedro Pascual parte del cubierto para pajar. Que si bien por esta descendencia y sucesion han, tienen, y poseen el Palacio con sus Armas, tierras, derechos de vecindad, voz y voto, sus honores, distinciones y regalías que tienen y competen á los demas Palacianos de los otros pueblos del valle, y el de Lizoain de su confinacion: Don Justo Pástor Perez y sus hijos son oriundos, originarios y procedentes de él, como hijo y nieto de Doña María Martina de Santesteban muger que fué de Don Manuel Cornelio Francisco Perez Ce-

noz, y hermana de Pedro Pascual Santesteban marido en primeras numpcias de Manuela Lacunza, y ambos hijos de Sancho de Santesteban que fué el que por escritura de cuatro de Julio de mil setecientos cuarenta y nueve ante Martin Francisco de Lacarra hizo sacacion del Palacio y tierras de su anexion, y de todos sus derechos á Don Joaquin de Bayona y Arbizu, cuyo fué el Palacio de Arbizu en quien vino á parar adquirido de Don Martin de Larraingoa Capellan de la fundada por Martin de Ordazain que lo ejecutó y apropió á Lorenzo de Aldaoro por un censal de trescientos ducados de principal á cinco por ciento, cargado sobre bienes de Juanes de Mendigaña menor y Graciana de Aguirre su muger, á el cual se hallaba hipoteado especialmente, y que como tales oriundos originarios y descendientes de dicha casa Palacio se han tratado comunicado, se tratan, conocen y comunican como tio y sobrino segundo simultáneamente, y que tambien su Padre Pedro Pascual que falleció en el año de mil ochocientos seis, conoció trató y se comunicó con Don Justo, de tio carnal y sobrino carnal respective en las temporadas que su Abuela Catalina Ardaiz lo traia en esplayo y recreacion de Pamplona á este lugar y Palacio cuando niño; y que asimismo Don Juan Bautista de Reta Prior de la Real Colegiata de Roncesvalles y Gran Abad de Colonia, es otro de los oriundos y procedentes de este Palacio como hijo

de Margarita de Santesteban muger de Saturnino Andres de Reta, hermana de Pedro Pascual y de Martina Santesteban, madre de Don Justo, hijos todos de Sancho de Santesteban y Catalina de Ardaiz, primeros dueños de este Palacio de Santesteban, y que por consiguiente el Prior es un primo carnal del Don Justo, y se halla en igual grado de parentesco con el declarante Lacunza. Y últimamente que tanto al Prior como á Don Justo y de los seis hijos que tiene ha visto conocido y tratado en este lugar á Félix y Fernando dos de sus primeros y siempre se han correspondido de deudos consanguíneos y parientes, como derivados todos del Palacio de Santesteban de este lugar y de su primitivo dueño Sancho de Santesteban, el cual para que nada le faltase de sus calidades y circunstancias recurrió en veinte y nueve de Mayo de mil seiscientos cincuenta al Señor Dr. Don Miguel Ignacio de Luquin Canónigo Esprese-profeso de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, Provisor y Vicario General de su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Gaspar de Miranda y Argaiz Obispo de él, del Consejo de S. M. con memorial titulándose vecino de este lugar y dueño de su Palacio, y esponiendo que no tenía fuesa ó sepultura propia en su Parroquial, y que deseando hacerse con ella para sí, y los demás sus descendientes pidió que por el Abad Don Domingo Irivarren se le señalase una pagando la limosna acostumbrada á la Iglesia, co-

mo en efecto por título que se le despachó firmado en dicho dia mes y año refrendado del Vice-Secretario Don Martin Perez, y Sellado con las Episcopales se le agració para sí, sus hijos herederos y sucesores y en cuyo cumplimiento habiéndole presentado á dicho Señor Abad Irrivarren este título Cata-lina de Ardaiz viuda de dicho Sancho Santesteban en nueve de Marzo de mil setecientos cincuenta y uno, pidiéndole el señalamiento y posesion, señaló y la posesionó de la que se halla y posee el declarante Lacunza entre la de Mercatari y Ezquerrena. Todo lo cual consta, resulta y parece de los precalendados documentos que se han devuelto á Lacunza, y en su poder quedan á que me remito. Y para que de ello conste doy signo y firmo con él, y el Diputado que solo saben la presente como acostumbro en el lugar de Zalba, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. =Saturnino Lacunza. =Juan Miguel Leyun. =En testimonio de verdad: Javier Buelta, Escribano.

En la villa de Urroz á cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve: Presentadas y leidas las precedentes diligencias ante el Señor Don Francisco Joaquin de Irivarren Alcalde y Juez ordinario de esta villa y su jurisdiccion en que está contenido el lugar de Zalba segun que en decreto que tiene dado, fué reserbado y visto que nada se ha ofrecido que decir ni objetar al Diputado del valle de Arrasgoitia dijo: Que las debia aprobar

aprovaba y aprobó, interponiendo en ellas su autoridad real y decreto judicial tanto cuanto haya lugar, y que se entreguen á la parte interesada para el uso que tiene propuesto hacer de ellas. Y por este su Auto así lo proveyó, mandó y firmó de que yo el Escribano doy fé. = Francisco Joaquin de Irivarren. = Ante mí, Javier Buelta, Escribano.

SACRA MAGESTAD.

*Articulado,
fol. 36.*

Javier Sanchez, Procurador de Don José Justo Pástor Perez y Santesteban, natural de la Parroquia de San Juan Bautista de esta Ciudad, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III. del Consejo de V. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro honorario en el Supremo de la Guerra, Intendente de Ejército, y Consultor del Santo Oficio de la Suprema y general Inquisicion, en nombre propio y en el de Padre, Curador y legítimo Administrador de las personas y bienes de Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana, púpilos y de menor edad segun consta del poder que en forma presento, como mas haya lugar en derecho digo: que no solo por su apellido y varonía de Perez, sino tambien por el de Santesteban, son Nobles Hijos-dalgo notorios, como procedentes y oriundos de la casa Noble y Palacio de Santesteban del lugar de Zalva, valle de Arrasgoitia, y

como á tales les toca y corresponde el Escudo de Armas blasones, é insignias de Nobleza, sito en el mismo, y gozar de los honores, privilegios, franquezas y libertades que gozan los demás. Hijos-dalgo en este Reino y fuera de él, y para acreditarlo concluyentemente alego, y probar entiendo lo necesario de los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Primeramente: que dicho Don José Justo Pástor Pérez y Santesteban, de su matrimonio con Doña Agueda Ruano, ha procreado y tiene por sus hijos á dichos Don Félix, Don Lorenzo, Don Fernando, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana solteros y menores de edad, y como á tales los han criado, educado y alimentado, pública y notoriamente sin cosa contrario, como es cierto y constará de escrituras.

ARTICULO II.

Item, que dicho Don José Justo Pástor Pérez y Santesteban, es natural de la Parroquia de San Juan de esta Ciudad, é hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Manuel Cornelio Francisco Pérez Cenoz, que tambien fué natural de la Parroquia de San Lorenzo de esta Ciudad, y de Doña María Martina Santesteban que lo fué del dicho lugar de Zalva, y como á tal lo tuyieron, cria-

ron y alimentaron pública y notoriamente sin cosa en contrario, como es cierto y constará de escrituras.

ARTICULO III.

Item, que la dicha Doña María Martina Santesteban Madre y Abuela de mis partes, fué una de las hijas del matrimonio de Sancho de Santesteban y Catalina de Ardaiz su muger, y como á tal la tuvieron, criaron y alimentaron pública y notoriamente sin cosa en contrario, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO IV.

Item, que dicho Sancho de Santesteban Abuelo y Visabuelo de mis partes, de su referido matrimonio con Catalina Ardaiz tuvo por su otro hijo á Pedro Pascual que del suyo con Manuela de Lacunza tuvo á Catalina Josefa, y esta á Saturnina Lacunza, y Santesteban como es cierto y constará de escrituras.

ARTICULO V.

Item, que dicho Sancho de Santesteban fué dueño propietario de la casa solar y Palacio de Santesteban del lugar de Zalva del valle de Arrasgoitia, el cual hallándose ejecutado y en poder de Don Joaquin de Bayona y Arvizu, con el de Arvizu por de-

recho que tomó de la ejecucion á Don Martin de Larraingoa Capellan de la de Don Martin de Erdozain, lo rescató al suyo con todos sus derechos, armas, tierras, torre, forrado, huerta, era, voz, voto, detenciones, pajar y caballería, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO VI.

Item, que antes de dicho Sancho de Santesteban tupo, gozó y poseyó el Palacio de Santesteban, Martin de Santesteban progenitor suyo, y de mis partes, al cual y en el de Arvizu sucedieron Juanes de Mendigaña menor y Graciana de Aguirre, nietos de Martin quienes los hipotecaron especial y espresamente al censo de trescientos duendados al cinco por ciento de la Capellánía de Erdozain, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO VII.

Item, que despues de haber redimido Sancho de Santesteban su Palacio, padeció incendio, y lo redifico en una gran parte recogiendo el Escudo de sus Armas, que repuso en el frontispicio de él, y habiendo fallecido sin terminar la obra, y caido por derecho de primogenitura en su hijo Pedro Pascual, la concluyó y completó del modo en que en el dia se encuentra no sin haber sufrido otro incen-

dio en su tiempo, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO VIII.

Item, que por la muerte de Pedro Pascual tío de mis partes, pervino el Palacio ~~de defensiones~~^{con los} de fabriá de su hija mayor Catalina Josefa de Santesteban muger que fué en terceras nupcias de Bernardino Iriarte, quienes lo donaron para en cumplimiento de su matrimonio á Saturnino Lacunza su entenado, é hijo de su primero los cuales lo obtienen y poseen actualmente, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO IX.

Item, que viéndose Sancho de Santesteban con motivo del nuevo entarimado de la Iglesia de Zalva, sin fuesa, ni sepultura propia, como todos los demás vecinos que no contribuyesen con la limosna asignada para cada sepulcro, haciendo presente al Provisor y Vicario general de este Obispado el dominio en propiedad de su Palacio de Santesteban, pidió que se le señalase y le fué dada lo que hoy poseen como descendientes suyos Bernardino Iriarte y Saturnino Lacunza, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO X.

Item, que habiendo recurrido mis partes con pedimento ante el Alcalde ordinario de la villa de Urroz de cuya jurisdiccion es Zalva, para que con citacion y asistencia del Diputado del valle de Arrasgoitia, se les proveyera de un testimonio circunstanciado del Escudo de Armas, en campo, metal y divisas, y declarasen sus dueños usufructuario y propietario de él, si tenian y reconocian á mis partes por originarios de él, y para que se com pulsasen los documentos que se exiviesen, accedi do á su solicitud se dió por el Escribano del valle con presencia de ellos y del Diputado testimonio de uno y otro insertas declaraciones específicas de la procedencia, oriundez, é inclusiones de mis partes sin dejar nada por desear, y no habiéndose ofrecido ni podido ofrecer al Diputado reparo que oponer en asunto tan palmario, notorio y ~~en~~ convenido por Auto del dia cinco del mes de Noviembre próximo pasado, se aprobó todo lo obrado, como es cierto constará de escrituras.

ARTICULO XI.

Item, que ademas de obstantar el Palacio de Zalva su calificada y antigua Nobleza, y aun en la hipotesis que como en otros Palacios careciesen por los incendios, vicisitudes y contratiempos, de in-

signias, en el hecho de la connotación de un Palacio no puede dejar ^{de estar} asistido, y todos sus poseedores y descendientes de la precisa circunstancia de Nobleza, y demás requisitos que prescriben las Leyes, como es cierto y procede de derecho.

Atento lo cual y demás favorable á V. M. suplico mande hacer Auto de las escrituras que llevó producidas, y que se haga de las mismas la debida comprobacion con citacion de vuestro Fiscal, Patrimonial y la Diputacion del Reino, con los originales á donde se remiten, y constando como constará lo necesario conceder facultad y permiso á mis partes para que como legítimos originarios y descendientes del Palacio de Santesteban del lugar de Zalva, puedan usar del Escudo de Armas, é insignias de Nobleza sito en el frontispicio del dicho Palacio, y que constan de la certificacion proveida en su vista, mediante mandato judicial, y se trasladen en pintura para mayor inteligencia, y gozar de todos los honores, franquicias, privilegios, é inmunidades que corresponden y de que usan los demás Hijos-dalgo de este Reino dentro y fuera de él, por ser así conforme á derecho y justicia que pido. — Asistió el Procurador. *Licenciado Mariano Cia y Sagaseta. — Javier Sanchez.*

SACRA MAGESTAD.

Escrito de bien probado, fol. 86. — Javier Sanchez, Procurador de Don José Justo

Pástor Perez y Santesteban, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de V. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro honorario en el Supremo de la Guerra, Intendente de Ejército y Consultor del Santo Oficio de la Suprema y general Inquisicion, en nombre propio, y en el de Padre, curador y legítimo Administrador de las personas y bienes de Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana sus hijos de menor edad, como de derecho mejor proceda, y en comprobacion de lo que en mi pedimento por artículos alegué, hago presentacion, previas todas las solemnidades demarcadas y prescriptas por las Leyes de los documentos que acreditan la descendencia y oriundez de mi parte de Don Juan Perez Regules, Hijos-dalgo notorio de sangre que fué y se le declaró por tal, en juicio contradictorio en vuestra Audiencia y Chancillería de Valladolid, y Sala de Hijos-dalgo de ella.

De los documentos que señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 que se han producido y resultan de Autos aparece, que Don Justo Pástor Perez y sus hijos Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo y Doña Juana, son hijos y nietos de Don Manuel Cornelio Francisco Perez y Cenoz; y por la partida que señalada con el número 11 se presenta, se demuestra que el Don Manuel Perez, Padre de Don Justo, fué hijo legítimo

de Don Pedro Perez y Joaquina Cenoz, y con la señalada con el número 12, que aquél murió en esta Ciudad en trece de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, y por las marcadas con los números 13 y 14 se justifica, que el Don Pedro Perez fué hijo legítimo de otro Don Pedro Perez y Marin, y por la que tiene el número 15 resulta que este Don Pedro Perez Marin fué hijo de Don Pedro Perez Fernandez, y Doña Ana María Marin, así como por el mismo documento se demuestra, que el Don Pedro Perez Fernandez tercero y cuarto Abuelo de mis partes, fué hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Juan Perez Garcia familiar de la Santa Inquisicion, y que estuvo casado con Doña María Catalina Fernandez. En este último documento que vá señalado con el número 15 existen las partidas de Casamiento del Don Pedro Perez Fernandez con Doña Ana María Marin, la del Bautismo de Don Pedro Perez Marin, y el Real título privilegio, y esencion de villazgo despachado en favor de Don Juan Perez Padre del Don Pedro Perez Fernandez, cargo que para desempeñarlo, era precisa la circunstancia de Nobleza é hidalgua segun que del mismo documento se descubre. En mayor prueba y corroboracion que el Don Pedro Perez y Jimenez casado con Doña Joaquina Cenoz fué hijo de Pedro Perez Marin, se presenta el testamento de este, señalada con el número 16 otorgado en trece de Setiembre de mil setecientos veinti-

te y siete, y por este documento resulta ademas, que el testador Don Pedro Perez Marin fué nieto de Don Juan Perez familiar de la Santa Inquisicion y que los de su apellido tenian sus Armas de divisa distincion ó Nobleza, segun las cláusulas cuatro, siete y diez. Ultimamente se hace presentacion de la Ral Carta Ejecutoria marcada con el número diez y siete despachada por patente en favor de Don Diego Perez y Diez, en Aranguez en dos de Junio de de mil setecientos cuarenta y seis, y en ella y su relacion se encuentra que el Don Juan Perez Garcia que estuvo casado con Doña María Catalina Fernandez fué hijo legitimo y de legitimo matrimonio de Don Juan Perez Regules y Doña María Garcia.

Probada pues sin que admita duda la legitima descendencia de Don Justo Pastor Perez y sus hijos de Don Juan Perez Regules, tronco donde nace la rama de Don Diego Perez Diez Visabuelo de Don Manuel que posee hoy la casa Noble de los Perez, solo resta examinar si aquel Don Juan Perez gozó, poseyó y disfrutó del privilegio de Nobleza ó calidad de distincion que le elevava á una clase superior á la regular ú ordinaria de los otros hombres, y á poca fatiga llega á convencerse de que efectivamente gozó de esa particular cualidad transmisible ipso jure, á todos sus descendientes con solo leer y pasar la vista por el ultimo documento que llevo producido; pues en él, y por boca del

Rey y Señor natural Don Felipe predecesor de V. M. en el Trono se declara al expresado Don Diego Perez por Hijo-dalgo notorio de sangre como descendiente que habia probado ser, del mencionado Juan Perez de Regules su cuarto Abuelo que lo fué y gozó en virtud de Ejecutoria que obtuvo en posesion y propiedad en vuestra Audencia y Chancillería de Valladolid, y Sala de Hijos-dalgo de ella restituyéndole á mayor abundamiento y por hacerle mas merced, al pristino Estado y posesion de tal Hijo-dalgo notorio de sangre en que estuvo y gozó su mencionado cuarto Abuelo que era el ya citado Juan Perez Regules de quien como queda evidentísimamente demostrado descienden por linia recta Don Justo Pástor Perez y sus hijos.

En este mismo último instrumento aparece y resulta justificado el contesto de los artículos ocho y siguientes, é igualmente que en los padrones antiguos y modernos formados desde el veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cuarenta y seis hasta el dia, se ha encontrado á la familia de los Perez de la villa de Autol en el Estado de Nobles, Hijos-dalgo, y que siempre se han comunicado con mi defendido Don Justo y sus ascendientes, tratándose como parientes de una misma procedencia y estirpe reconociendo por comun y propio de unos y otros el Escudo de Armas que existe en el frontispicio y casa de los Perez de la villa de Autol.

De las escrituras que con todas formalidades

necesarias se han presentado resulta tambien los honoríficos destinos y particulares méritos y recomendaciones de las descendencias del Don Juan Perez Regules que han exornado y dado mayor realze si es susceptible de ello, á la Nobleza que les transmitió.

Atento lo cual y demás favorable á V. M., suplico mande haciendo Auto de presentacion de las escrituras proveer como tengo suplicado pues así procede de derecho y justicia que pido. = Asistió el Procurador. *Licenciado Mariano Cia y Sagaseta.* = *Javier Sanchez.*

SACRA MAGESTAD.

Javier Sanchez, Procurador de Don José Justo Pástor Perez y Santesteban, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III., del Consejo de V. M. su Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro honorario en el Supremo de la Guerra, Intendente de Ejército y Consultor del Santo Oficio de la Suprema y general Inquisicion, en nombre propio, y en el de Padre, curador y legítimo Administrador de las personas y bienes de Don Fernando, Don Félix, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana sus hijos menores de edad, como de derecho mejor proceda, y en comprobacion de lo que en mi pedimento por artículos alegué, hago presentacion prévias todas

Escrito de bien probado fol. 142

las solemnidades demarcadas y prescriptas por las Leyes, de los documentos que acreditan la descendencia y oriundez de mi parte, de la casa Noble, y Palacio de Santesteban del lugar de Zalva, sito en el valle de Arrasgoitia de este Reino.

Por la partida número 1.^o aparece el legítimo enlace de Don Justo Pástor Perez y Santesteban, con Doña Agueda Ruano, y asimismo la procreacion de ese matrimonio de Don Felix, y Don Lorenzo, sus hijos, por la señalada con el número 2 dada en vuestra Ciudad de Cádiz resulta la de Don Fernando con la marcada con el número 3, se justifican las de Don Anselmo y Doña Juana; y con la del número 4 la de Don Justo Quintin que nació en vuestra Ciudad de Valladolid el dia treinta y uno de Octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y cinco.

Por el certificado número 5 se demuestra que Don Justo Pástor Perez es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Manuel Perez y Doña Martina Santesteban su muger; y por el mismo y por el señalado con el número 6, que la Doña Martina Santesteban Madre y Abuela respectiva de mis partes, fué hija legítima y de legítimo matrimonio de Sancho de Santesteban y Catalina de Ardaiz su muger, lo que tambien se corrobora con el instrumento número 7; y por el del número 8 se llega á conocer igualmente, que por el del número 9, que Sancho de Santesteban fué dueño propietario

rio de la casa solar Palacio y Armas de Santesteban del lugar de Zalva, y que hallándose ejecutado, y en poder de Don Joaquin de Bayona en consecuencia de la traba que se hizo por Don Martin de Larraingoa, Capellan de la de Don Martin Eredozain, lo rescató con todos sus derechos voz, voto, vecindad, calidad, torre y demás pertenecidos. De los documentos hasta aqui presentados, se deduce indudablemente la legítima descendencia de Don Justo Pástor Perez y Santesteban del referido Sancho de Santesteban, dueño propietario y poseedor que fué de la casa solar y Palacio con sus Armas de Santesteban del lugar de Zalva, y por el que señalado con el número 10 se produce vienen á justificarse los artículos 8, 9 y 10, de mi demanda resultando de todo en claro que á Don Justo y sus hijos le corresponden, tocan y pertenecen como á legítimos originarios y descendientes de aquel Palacio el derecho de poder usar de Escudo de Armas é insignias de Nobleza que se halla sito en el frontispicio del mismo, y que constan de la copia que se presenta, y en su consecuencia que devén gozar de todos los honores, privilegios é inmunidades, de que gozan los demás Hijos-dalgo de este Reino, dentro y fuera de él, lo mismo y del mismo modo que han usado y gozado sus ascendientes poseedores del Palacio del lugar de Zalva, y lo patentiza el instrumento número 10, conforme en un todo con los documentos á que se refiere,

según la comprobacion hecha con asistencia de los acompañados nombrados por el vuestro Fiscal y la Diputacion del Reino.

Si la Nobleza trae su origen en la honra que se merecieron los ascendientes del que la pretende usar, se hace y es tanto mas apreciable, distinguida é ilustre si este por sus servicios á la Religion ó el Estado por las Armas ó las Letras la conserva ilesa, no desmiente su distinguida ascendencia y conservándole la dá mayor realce; como con satisfaccion suya lo ha hecho Don Justo Pástor Perez llegando al lugar que ocupa y gracias que ha debido á la benevolencia de V. R. P.

Atento lo cual y demás favorable á V. M. suplico mande haciendo Auto de presentacion de las escrituras, proveer como tengo suplicado, pues así procede de derecho y justicia que pido. = Asistió el Procurador. = *Licenciado Mariano Cia y Sagasta. = Javier Sanchez.*

SACRA MAGESTAD.

*Respuesta de
la Diputacion
del Reino, fol.
145.*

Antonio Corres, Procurador de la Diputacion de este Reino, como de derecho mejor proceda, y en vista de esta causa sobre Hidalguia de Don José Justo Pástor Perez y Santesteban natural de esta Ciudad, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III., del Consejo de V. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro ho-

norario del Supremo de la Guerra, Intendente de Ejército y Consultor del Santo Oficio, domiciliado en vuestra villa y Corte de Madrid, en propio nombre y en el de Padre, tutor y curador de las personas y bienes de Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana Perez y Ruano, habidos de su matrimonio con Doña Agueda Ruano, digo que no halla la Diputacion reparo alguno, que oponer á su demanda dirigida á que se les conceda facultad y permiso para que puedan usar de los Escudos de Armas e insignias de Nobleza que pretenden, y gozar de todos los honores, derechos, exenciones, privilegios y prerrogativas, que tienen y gozan los demás Hijos-dalgo de este Reino, dentro y fuera de él; porque resulta efectivamente justificada la descendencia y origen de dicho Don Justo por su apellido paterno de Don Juan Perez Regules, y por el materno de la casa Noble y Palacio de Santesteban del lugar de Zalva, de las que presenta los respectivos Escudos de Armas, y la prueba documentada de su notoria y antigua Nobleza, y reconocida su inclusion con la familia de los Perez de Regules de la villa de Autol, y con la de dicho Palacio de Santesteban ambas de Hijos-dalgo notorios de sangre, y solar conocido.

Atento lo cual y demás favorable á V. M. suplico mande proveer como lo solicita dicho Don Justo Pástor Perez por sí y á nombre de sus hijos

y se estime mas arreglado á derecho y justicia que
pido. = *Licenciado Javier María de Arvizu.* = *An-*
tonio de Corres.

El Fiscal y Patrimonial de V. M. se adhieren
á lo espuesto por la Diputacion del Reino en su
escrito fol. 151, y concluyen para que vuestra Cor-
te provea lo mas arreglado á justicia. Pamplona
cinco de Marzo de mil ochocientos treinta. = *Viz-*
manos. = *Azcona y Sarasa.*

Sentencia, fol. ^{147.} En la causa y pleito que sobre hidalguia es y pen-
de ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte ma-
yor de este Reino, entre partes Don José Justo
Pástor Perez y Santesteban Caballero de la Real
y distinguida Orden Española de Carlos III., na-
tural de esta Ciudad, y domiciliado en vuestra vi-
lla y Corte de Madrid, en propio nombre y en el
de Padre, Tutor y Curador de las personas y bie-
nes de Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo,
Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana sus hijos
púpilos y menores de edad Sanchez su Procurador
de la una, el nuestro Fiscal y Patrimonial del Rei-
no, la Diputacion del mismo, Corres su Procura-
dor, Don Manuel Perez de Irujo vecino de la villa
de Autol, dueño y poseedor del vínculo casa, y
Armas de los Perez, Bernardino Iriarte, y Satur-
nino Lacunza, dueños del Palacio y Armas de San-
testeban del lugar de Zalva, y nuestra villa y Cor-
te de Madrid reputados por contumaces de la otra

sobre que dicho Don José Justo Pástor Perez ya en propio nombre, y ya en el de sus hijos arriba expresados, por lo espuesto en los pedimentos por artículos folios 27 y 36 de Autos, y á su tenor alegado y probado concluye suplicando para que como descendientes y originarios por su apellido paterno de la casa solar de Don Juan Perez de Regules puedan usar del Escudo de Armas é insignias de Nobleza correspondientes á la misma, y por parte materna como originarios y descendientes del Palacio de Santesteban del lugar de Zalva, puedan usar del Escudo de Armas é insignias de Nobleza correspondientes al mismo.

Fallamos atento los Autos méritos del proceso y lo que de él resulta que debemos conceder y concedemos á Don José Justo Pástor Perez y Santesteban en propio nombre y en el de Padre, tutor y curador de las personas y bienes de Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana Perez y Ruano sus hijos, la facultad y permiso para que como descendientes y originarios por parte paterna de la casa solar de Don Juan Perez Regules, puedan usar y usen del Escudo de Armas é insignias de Nobleza que se halla fijado en el frontispicio de la de Don Manuel Perez Irujo de la villa de Autol, cuyo diseño obra al fol. 42 de estos Autos: Que igualmente como descendientes y originarios por parte materna

del Palacio de Santesteban del lugar de Zalva, pue-
dan usar del Escudo de Armas é insignias de No-
bleza sito en el frontispicio del dicho Palacio, y
que constan de la certificacion fol. 138 vueltos de
Autos, el que para mejor inteligencia se pueda di-
bujar, como tambien el de los Perez, y ponerlos
en los puntos y parajes públicos que les convenga,
y para ese efecto se mandan despachar á su favor
letras testimoniales por patente para que en su vir-
tud puedan y devan gozar de todos los honores, pri-
vilegios y franquezas, que logran los demas Hi-
jos-dalgo de este Reino y fuera de él, entendiéndo-
se en cuanto á las hembras para los efectos que haya
lugar tan solamente, y se reserba su derecho á sal-
vo al nuestro Fiscal y Patrimonial para que en los
juicios de propiedad y posesion plenaria usen del
que tuvieron como bien vieren convenirles: Así lo
pronunciamos y mandamos = *Joaquin Dionisio Lá-
zaro.* = *Ventura María Asensi.* = *Leoncio Ladron de
Cegama.*

Auto.

En Pamplona en Corte en la Audiencia á nue-
ve de Marzo de mil ochocientos y treinta, dicha
Corte pronunció y declaró la sentencia preceden-
te segun su contesto en presencia del Substituto
del Señor Fiscal y Procuradores en causa, y de su
pronunciacion mandó hacer Auto á mí, se den los
despachos por requisitoria para notificar á los con-

tumaces, presente el Señor Alcalde *Ladron de Cegama: Pio Buelta*, Escribano.

En siguiente yo el dicho Escribano notifiqué la sentencia precedente en los Estrados Reales de la Audiencia de la dicha Corte en cuanto á los tumaces y firmé: Notifqué *Buelta*, Escribano. Por traslado. *Pio Buelta*, Escribano.

LEY XXII

DE LA NOVISIMA RECOPILACION, *folio 453.*

**QUE LAS EJECUTORIAS DE HIDALGUIA
que se dan en este Reino, se hayan de admitir en
los Tribunales de Castilla.**

Admitiendo como se admiten en este Reino las Ejecutorias dadas y pleiteadas en contradictorio juicio en los Reinos de Castilla, parece ser que de poco tiempo á esta parte en las Audiencias Reales de los Reinos de Castilla se han dejado y dejan de admitir las Ejecutorias de Hidalguia dadas en contradictorio juicio en estas Reales Audiencias de este Reino de Navarra, y pleiteadas contra el Fiscal

y Concejo y los demás interesados lo cual es muy grande novedad y agravio, pues no menos autoridad tienen los Tribunales Reales de este Reino que los otros de cualesquiera Reinos y Señoríos.

Suplicamos á V. M. ordene y mande que las Ejecutorias de Hidalguia, dadas en este Reino en la forma que de derecho se requiere y pleiteado con el Fiscal y Concejo y los demás interesados, se admitan en las Audiencias de Castilla; pues es negocio que tanto importa al bien público.

Decreto. A lo cual respondemos que se haga como el Reino lo pide.

SACRA MAGESTAD.

Javier Sanchez, Procurador de Don José Justo Pástor Perez y Santesteban, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III., del Consejo de V. M. su Secretario con ejercicio de Decretos, Ministro honorario en el Supremo de la Guerra, Intendente de Ejército y Consultor del Santo Oficio de la Suprema y general Inquisicion, en propio nombre, y en el de Padre, tutor y curador de las personas y bienes de Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana sus hijos púpilos y menores de edad, dice que la causa que sobre Hidal-

guia ha litigado en vuestra Corte contra el Fiscal y Patrimonial de V. M., la Diputacion de este Reino, Corres su Procurador, Don Manuel Perez de Irujo vecino de la villa de Autol, dueño y poseedor del Vínculo, Casa y Armas de los Perez, Bernardino Iriarte y Santurnino Lacunza dueños del Palacio y Armas de Santesteban del lugar de Zalva, vuestra villa y Corte de Madrid, reputados por contumaces, ha pasado en autoridad de cosa juzgada y para que surta su devido efecto y cumplimiento, y que se le den á mi parte los traslados necesarios,

A V. M. suplico mande despachar los correspondientes Ejecutoriales por patente y las copias autorizadas que se pidieren en la forma ordinaria con insercion de lo que se señalará, y de la Ley veinte y dos, libro segundo, folio cuatrocientos cincuenta y tres de la Novísima Recopilacion de este Reino, concediendo facultad para que puedan imprimirse los ejemplares que sean necesarios y pido justicia. = *Javier Sanchez.*

Como se pide en todo.

Decreto.

Proveyó y mandó lo sobredicho la Corte en Pamplona en la Entrada extraordinaria celebrada por ella en la segunda Sala del Real Consejo, á tres de Abril de mil ochocientos treinta; y hacer

Auto.

Auto á mí presentes los Señores Alcaldes *Lázaro, Ladron de Cegama y Eyaralar.* = *Pio Buelta, Escribano.*

Dispositiva.

Y en vista de lo que se nos suplica acordamos dar é dimos las presentes, por las cuales concedemos permiso y facultad al referido Don José Justo Pástor Perez y Santesteban en propio nombre, y en el de Padre, Tutor y Curador de sus hijos Don Félix, Don Fernando, Don Lorenzo, Don Anselmo, Don Justo y Doña Juana, para que puedan usar y usen de los Escudos de Armas e insignias de Hidalguia y Nobleza de sus respectivos apellidos de Perez y Santesteban, colocándolos en los frontispicios de sus casas y demás sitios y parages que tengan por conveniente, y poder gozar de todos los honores, exenciones, prerrogativas, privilegios y franquezas, de que usan y pueden usar los demás Nobles Hijos-dalgo de este nuestro Reino y fuera de él, sin incurrir en pena alguna, con arreglo en todo á la mencionada sentencia: á cuyo fin damos la presente firmada por el Excelentísimo Señor Duque de Castro-Terreño, Virey y Capitan General de este nuestro Reino de Navarra, y los Alcaldes de nuestra Corte mayor de él, y refrendadas por Pio Buelta nuestro Escribano numeral, y selladas con el sello mayor de nuestra Real Chan-

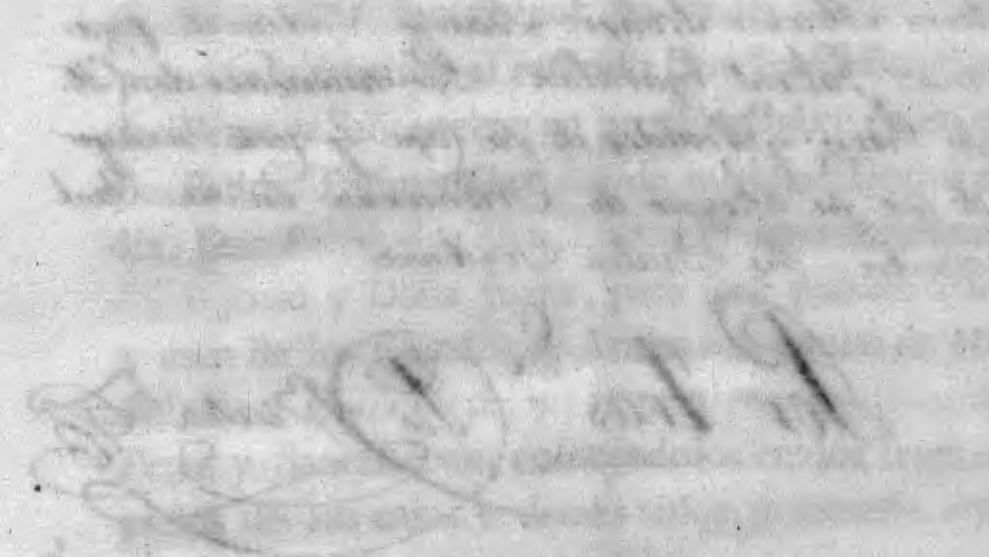
cillería, y mandamos que á las copias autorizadas por el mismo Escribano se les dé igual fé que á su original. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona á diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta. El Duque de Cárbo
tro Terreno: Joaquín Dionisio Lázaro: Ten-
tura María Benítez: Leóncio Ladron de Vega-
maz Gabriel Igaralor: Por mandado de S. M.
su Vicerrey y Alcalde de su Caja y Corte mayor
de este su Reyno de Navarra en su Real
nombre: Pío Brulart Escribano.

Por sus dños
Pío Brulart

Letras testimoniales por patente, obtenidas á
instancia de Don José Justo Pástor Pérez y Santes-
ban en propio nombre, y demás que espresa.

Willy, de majeur que je suis au moins.
Mais lorsque j'arrive au bout de la route
à laquelle il faut arriver, je suis à l'abri
dans le village. Depuis ce matin Ciel est dans
l'école à l'autre bout de la ville.

Qui dépendez-vous ?



Il n'y a pas de place pour moi dans la classe
de Mme Gérard. Je suis trop petit et trop

je ne sais pas lire et écrire. Mais je veux
aller à l'école. Je veux apprendre à lire et à

écrire. Je veux apprendre à faire des choses
que les autres font. Je veux apprendre à faire

des choses que les autres font. Je veux apprendre à
faire des choses que les autres font. Je veux apprendre à

faire des choses que les autres font. Je veux apprendre à



